

## **INFORME CCP PUNTA PEUCO – REGIÓN METROPOLITANA**

### **Mandato legal del INDH**

El Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH- tiene por mandato la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales de derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

Para el cumplimiento de este objetivo el INDH cuenta con un conjunto de facultades entre las que se encuentra la de comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país y promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva. Para ello, el Instituto puede solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado y obtener todas las informaciones y documentos necesarios que permitan el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia y comisionar a uno o más consejeros o a su personal, para recibir, fuera de su lugar de asiento, informaciones relativas a su competencia y para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad.

### **Objetivo de la visita.**

El informe está basado en una visita a la unidad penal de Punta Peuco, siendo la primera que se realiza por el INDH a dicha unidad penal y tiene su origen en una denuncia realizada por un grupo de internos en la que se plantearon diversas vulneraciones de derechos.

El objeto de la visita fue constatar en terreno la situación de los internos y el cumplimiento de los estándares de derechos humanos pertinentes, aplicando la pauta de visita del estudio de condiciones carcelarias.

Sobre la concesión de beneficios intrapenitenciarios –una de las principales cuestiones planteadas por los internos- se adjuntan como anexo al presente informe dos informes previamente elaborados por el INDH sobre la materia.

## 1. FICHA TÉCNICA

### Individualización del recinto penitenciario

Nombre del recinto	CCP Punta Peuco
Comuna	Til Til
Sistema de administración	Pública
Año de inauguración	1995
Fecha de visita	30/04/15
Horario	11:45 a 18:10
Seguridad del recinto	Baja

## 2. POBLACIÓN Y CAPACIDAD

### 2.1. Hombres<sup>1</sup>

Cantidad de plazas disponibles	
Condenados	112
Imputados	
Total	112

Población total a la fecha	
Condenados	74
Imputados	
Total	74

N° de internos según compromiso delictual	
Alto	
Medio	02
Bajo	72

<sup>1</sup> Información proporcionada por el Jefe de Unidad del penal de Punta Peuco.

## 2.2. Grupos vulnerados en la población total

Personas de pueblos indígenas	
Hombres	0
Mujeres	0
Jóvenes	0

Personas homosexuales, transexuales y transgénero	
Hombres	0
Mujeres	0
Jóvenes	0

Personas inmigrantes	
Hombres	0
Mujeres	0
Jóvenes	0

## 3. PERSONAL

### Cantidad de funcionarios/as

#### Personal Uniformado

Oficiales	03
Suboficiales	55

#### Personal Civil

Médicos/as	02	Terapeutas ocupacionales	No
Enfermeros/as	01	Técnico/as	0
Paramédicos/as	04	Administrativo/as	0
Psiquiatras	No	Profesor/as	No
Psicólogos/as	01	Otros	
Asistentes Sociales	01		
Asistencia Religiosa	Si		
Otro (Kinesiólogo/a)	01		

La tasa de internos por personal uniformado es de 1,3 internos por cada uniformado/a, y respecto al personal civil, existe uno/a personal civil por cada 10 internos.

#### **4. INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO**

El penal de Punta Peuco, ubicado en la comuna de Til Til, está discretamente puesto a un costado del Camino a Quilapilún, sin que existan letreros o señales que lo hagan visible a los transeúntes.

El recinto se estructura en base a 4 módulos, más un sector de “contenedores” (tres) los cuales se han acondicionado para servir de habitación a internos que están prontos a poder postular a beneficios intrapenitenciarios o cumplir sus condenas. El penal también cuenta con celdas de aislamiento.

El recinto penitenciario de Punta Peuco también cuenta con una cocina a nivel central, enfermería, una sala multiuso (utilizada para ritos religiosos y actividades culturales), contenedores habilitados como sala de clases, biblioteca y sala de computación (la cual estaba pronta a implementarse). Además el penal cuenta con dos multicanchas.

No existe sección juvenil ni sectores específicos para poblaciones con necesidades especiales (discapacitados, psiquiátricos, etc.).

En términos generales, la infraestructura y equipamiento observado da cuenta de condiciones materiales adecuadas y que no posee ningún otro establecimiento penitenciario del país que el personal del INDH haya visitado.

##### **4.1. Módulos, torres o crucetas y dormitorios o celdas**

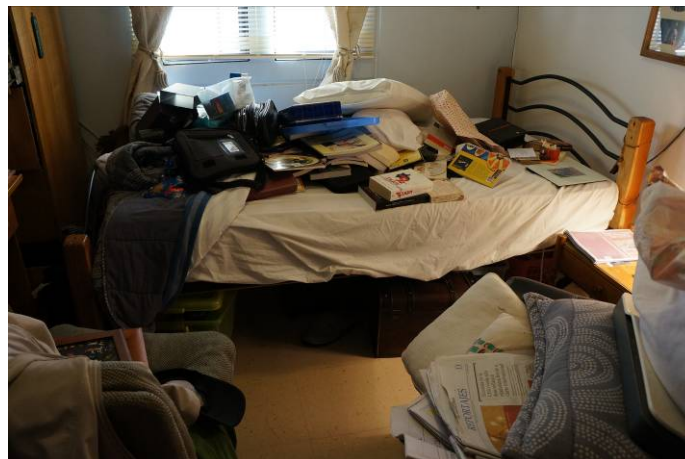
Los 4 módulos en general se encontraban en óptimas condiciones de higiene y mantenimiento. Contaban todos con celdas de 6 x 6 metros cuadrados, en donde habitaban uno o dos internos. Las celdas son amplias, con excelentes condiciones de iluminación y ventilación. Se encontraban limpias y ordenadas, salvo las celdas del módulo 1, las que se encontraban desordenadas, toda vez que en esa mañana habían sido allanadas. Las celdas contaban con baño privado y con buenos estantes para guardar ropa, libros y otros artículos personales. Además de los artefactos eléctricos que se encontraban en la cocina/comedor de los módulos (varios refrigeradores, hornos microondas, cocina, hervidores eléctricos, etc.), los internos en sus celdas también contaban con artefactos eléctricos (televisores de pantalla plana de 32' o 42'

con televisión satelital -Direct TV-, frigobares, dvd's, calefactores, hornos y hornos microondas, equipos de música, cafeteras eléctricas, lavadoras, entre otros).



Celda compartida módulo 1

Fuente: INDH



Celda individual Módulo 1 después de allanamiento.

Fuente: INDH



Escritorio celda individual y electrodomésticos Módulo 1

Fuente: INDH



Televisión satelital celda individual Módulo 1

Fuente: INDH



Biblioteca celda individual Módulo 1

En los módulos 1 y 2 se construyó una ampliación que al igual que las construcciones originales se encontraba en correctas condiciones de higiene y mantenimiento.

Los módulos también tienen salas de estar bien amobladas, cómodas y espaciaosas, debiendo señalarse que todo el mobiliario fue aportado por los internos. Los comedores comunes se encuentran bien equipados y cuentan con refrigeradores, cocina, hornos, hornos microondas, entre otros.



Sala de estar Módulo 3

En la parte posterior del recinto, se encuentran los “contenedores” que hacen las veces de celdas para internos próximos a poder acceder a beneficios intrapenitenciarios o con condenas próximas a cumplir. Los contenedores fueron acondicionados de tal manera que en ellos hay dos habitaciones, morando dos internos en cada una de ellas. Las celdas cuentan con ventana, adecuada ventilación y aire acondicionado. Las habitaciones comparten un baño. Con preocupación se observó que el material con el que están construidas las celdas de los contenedores, según la versión de los internos, podría ser altamente inflamable.



Zona Módulos contenedores

Uno de los contenedores está acondicionado como cocina y comedor. Al igual que las cocinas/comedor de los módulos, están bien equipadas con artefactos electrodomésticos y mobiliario. Los contenedores tienen rampas y barandas adecuadas para su acceso.

#### **4.2. Baños**

En el penal se encontraron tres tipos de baños: los baños individuales dispuestos en las celdas, las duchas comunes de los módulos y los baños que se encuentran en los contenedores.

Los baños al interior de las celdas de los módulos, constan de un inodoro, lavamanos y muebles para guardar accesorios de baños. En algunos se encontraron lavadoras y otros artefactos eléctricos (hornos). Cada uno de los baños observados se encuentra en buenas condiciones de mantenimiento e higiene. En cada uno de ellos había implementos de limpieza y recipientes para botar la basura. Cada baño contaba con un sistema de mampara que aseguraba la intimidad del interno, en el caso de que la celda fuera compartida.



Baño individual Módulo 3

Fuente: INDH

Respecto de las duchas comunes de los módulos, en general éstas se encuentran en buenas condiciones de ventilación, luminosidad, mantenimiento e higiene, a excepción de las duchas del módulo 1, en donde faltaban algunos azulejos del suelo y la pared, y en la que se pudo observar unas pocas manchas amarillas, aparentemente producto de la corrosión y hongos. Todas las duchas funcionaban correctamente, no advirtiéndose problemas de filtración de agua. En ellas había disponible agua caliente<sup>2</sup>. Las dependencias de las duchas se aprovechan para poner las lavadoras de los internos.



Urinario zona de duchas Módulo 3

---

<sup>2</sup> La existencia de agua caliente en las unidades penales del país no es común. En términos generales el acceso a agua caliente suele ser muy restringido, la única sección donde suele estar disponible de forma regular es en los módulos de lactancia, lugar donde se encuentran las mujeres privadas de libertad con sus hijos/as menos de un año.



Lavamanos zona de duchas Módulo 3

Fuente: INDH



Duchas zona de duchas Módulo 3

Fuente: INDH

Finalmente los baños de los contenedores están dispuestos en medio de las dos habitaciones. Tienen lavamanos, ducha con agua caliente, inodoro y muebles para guardar utensilios. Se observaron productos de limpieza y contenedores de basura. Estaban en buenas condiciones de higiene y mantenimiento.



Baño celdas de la zona de "contenedores"

Fuente: INDH

Llamó la atención la falta de adecuación de las instalaciones básicas en los baños para personas de la tercera edad, no existiendo barras de seguridad ni asientos.

#### **4.3. Patios**

Cada uno de los módulos posee un patio de 50 x 30 metros cuadrados en promedio. Todos los patios observados estaban en buenas condiciones de mantenimiento. Según relatan los internos los patios fueron construidos, diseñados y financiados totalmente por ellos. En los patios se pudo observar jardines con plantas, flores y césped en perfectas condiciones. Cada patio cuenta con un garaje donde se guardan herramientas y utensilios de jardinería. Por los costados del patio cada interno dispuso una carpa en la cual hay mesas con sillas para recibir a sus visitas.

En los patios los internos pasean y cuando hay buen tiempo realizan actividades recreativas en ellos.



Patio Módulo 3

Fuente: INDH



Instalaciones para recibir a la visita patio Módulo 1

Fuente: INDH

En el centro de la zona de contenedores se encuentra el patio de cemento. Afuera de los contenedores los internos dispusieron muebles, mesas y sillas para almorzar y recibir a sus visitas. Esos internos están en una situación desmejorada en relación al patio de los internos de los módulos.

#### **4.4. Cocina y comedores**

Como se mencionó anteriormente, cada módulo y la zona de contenedores tienen excelentes espacios destinados a la cocina y comedores. Estos estaban en buenas condiciones de mantenimiento e higiene. Tienen muy buena luminosidad, ventilación artificial (campana) y natural, además de contar con una gran cantidad de artefactos eléctricos (en algunos módulos habían hasta 6 refrigeradores) y con buen mobiliario (sillas, mesas y muebles de cocina).



Cocina Módulo 1

Fuente: INDH



Muebles de cocina, artefactos eléctricos y comedor Módulo 1

Fuente: INDH



Electrodomésticos de la cocina/comedor Zona de "contenedores"

Fuente: INDH

La cocina central provoca una impresión diferente, dado que al momento de inspeccionarla (después de haberse servido y distribuido las viandas correspondientes al almuerzo), queda una sola persona a cargo del lugar y se observa cierto desaseo en el piso, humedecido y con mugre esparcida por efecto del agua. De todas formas, parece tratarse de un rasgo propio del momento en que se encontraban, que debía preceder a realizar el aseo. No obstante, la cocina, en cuanto a instalaciones, se encuentra en perfecto estado.

No se aprecian señales en las paredes relativas a las últimas desinfecciones.

Al lado de la cocina hay dos salas destinadas a bodega de alimentos, una de ellas con dos refrigeradores.

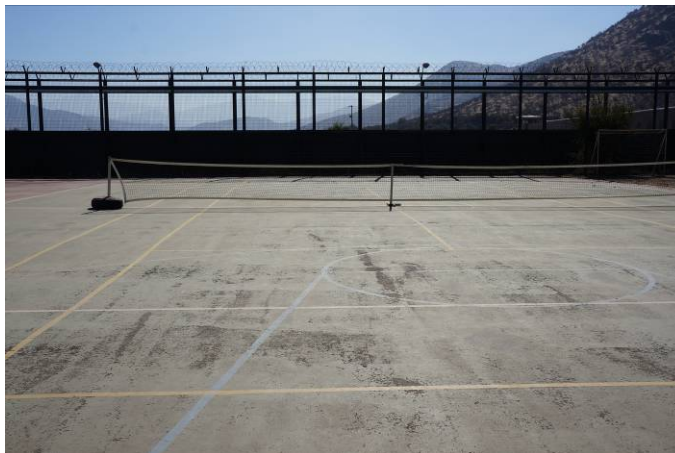
De lo que se aprecia en un menú semanal pegado en una de las paredes de una bodega, la comida es exactamente la misma para gendarmes e internos y sólo cambia levemente su distribución (lo que un día es plato principal para internos, otro día de la semana es el de los gendarmes, y viceversa). La comida incluye postres.

#### **4.5. Lavandería**

No existe lavandería en el penal, observándose lavadoras en zona de duchas de los módulos y en algunos de los baños de las celdas.

#### 4.6. Gimnasio

En el penal sólo existen dos multicanchas, cada una de unos 20x 40 metros cuadrados aproximadamente. Están habilitadas como canchas de tenis, sin techar pero en buenas condiciones.



Multicanchas

Fuente: INDH

#### 4.7. Dependencias para visitas

Las visitas se realizan en los módulos del penal.

#### 4.8. Venustario

El venustario se realiza en las celdas de los módulos.

### 5. Seguridad

#### Presencia de requerimientos de seguridad

	SI	NO
Sistema de tele-vigilancia	X	
Detector de metales	X	
Torres de vigilancia	X	
Red húmeda	X	
Red seca		X
Colchones ignífugos (cantidad)	16	
Extintores	X	
Acceso vehículos de emergencia	X	
Plan de emergencia	X	

## **6. PROGRAMAS DE REINSERCIÓN**

La inexistencia de programas de reinserción social es planteado por los internos como un problema crítico en el penal, en la medida que no solamente inhibe la posibilidad de reinsertarse socialmente sino que además impacta en el otorgamiento de beneficios intrapenitenciarios. La totalidad de las iniciativas son autogestionadas por los internos del penal, informándose por el Jefe de Unidad que se ha iniciado un proceso para incrementar los programas existentes. Las entrevistas realizadas a los internos no dan cuenta de que este proceso les haya sido informado.

### **6.1. Programa educacional**

Actualmente no existe un establecimiento educacional en la Unidad, dado que la totalidad de la población penal cuenta al menos con enseñanza básica cumplida. No obstante lo anterior, existe la posibilidad de cursar educación media a través de la modalidad de exámenes libres, en coordinación con el Departamento Educacional de la Ilustre Municipalidad de Til Til. Se informa por el Jefe de Unidad que se dan las facilidades para que los internos que opten por diferentes estudios con modalidad a distancia puedan cursarlos, otorgándose de estudios y autorización de uso de elementos tecnológicos para que desarrollen sus actividades académicas, con los debidos resguardos de seguridad.

### **6.2. Programa psicosocial**

Se nos informa por el Jefe de Unidad que hasta el año 2014 la población penitenciaria de la Unidad no presentaba los índices de compromiso delictual requeridos para la incorporación de los internos a los programas de reinserción.

A mediados del año 2014, las autoridades penitenciarias habrían instruido incorporar a la población penal del CCP de Punta de Peuco en los programas de reinserción, iniciándose un periodo de paulatina implementación de éstos, mediante una primera fase de diagnóstico y evaluación de la situación vigente, para posteriormente iniciar las coordinaciones necesarias con la autoridad respectiva en torno a la capacitación y la generación de los programas específicos de intervención.

En la actualidad, el CCP de Punta de Peuco se encuentra iniciando la ejecución del modelo de intervención social basado en el modelo de riesgo

necesidad/responsabilidad, incorporado recientemente a Gendarmería de Chile a través de la Subdirección Técnica, para lo cual los profesionales del Área luego de ser capacitados durante el mes de abril pasado, se encuentran en periodo de selección y diagnóstico de la población penal a ser intervenida.

De acuerdo a las entrevistas realizadas a los internos se pudo constatar que este proceso no ha sido informado a ellos, dado que la falta de programas fue uno de los principales problemas que plantearon.

### **6.3. Programa de capacitación laboral y Talleres**

Se nos informa por el Jefe de Unidad que durante el mes de marzo de 2015, se adjudicó el proyecto “Taller Granja Punta de Peuco” el cual pretende ser una alternativa ocupacional para los internos que cumplan requisitos de conducta y que deseen libremente postular a su inclusión en esta oferta programática. Se trata de generar una actividad laboral desde una perspectiva ecológica y auto sustentable. Además se encuentra en etapa de implementación una sala de computación al interior del penal, con objeto de desarrollar capacitación para la población penal en el área de alfabetización digital, en convenio con el programa de Biblioredes de la Biblioteca de Santiago.

En la visita pudo constatarse la existencia de una sala de computación y computadores que todavía se encontraban en proceso de instalación.

### **6.4. Programa de tratamiento de drogas**

La Unidad actualmente no cuenta con programa específico de tratamiento de drogas, dada la evaluación por parte de Gendarmería de no existir internos que requieran tratamiento.

## **7. RÉGIMEN INTERNO**

De acuerdo a lo señalado por la autoridad penitenciaria y por los internos, la vida dentro del penal de Punta Peuco se desarrolla en términos de tranquilidad y buena convivencia, donde las situaciones de violencia no son comunes. Se pudo observar que la falta de hacinamiento y las buenas condiciones materiales de los espacios comunes, ayudan a que la vida al interior del penal se desarrolle adecuadamente.

No obstante lo anterior, se pudo constatar algunas prácticas entre los internos que causan situaciones de discriminación al interior del penal. En efecto, se observó la persistencia de las relaciones jerárquicas de acuerdo al grado que mantenían en las Fuerzas Armadas y de Orden. Esto genera relaciones de

poder desigual entre los internos, lo que deviene en situaciones de discriminación. Así, por ejemplo, se pudo constatar que algunos internos tenían piezas individuales con muebles para libros que rodeaban la celda y escritorios, en tanto otros compartían pieza con comodidades básicas. Esta dinámica sería tolerada por la autoridad penitenciaria en la medida que permite, en la práctica, que ocurran estas situaciones de discriminación al interior del penal.

Otro foco de conflicto observado es que los internos se consideran a sí mismos como presos políticos. En la visita en reiteradas ocasiones se repitió la frase “nosotros no somos delincuentes”. Esa autopercepción dificulta la interiorización reglas comunes a los regímenes penitenciarios. Así, en la visita el personal del INDH pudo observar resistencia a procedimientos como por ejemplo el allanamiento de celdas. En efecto, el mismo día de la visita se había realizado un allanamiento, el cual fue duramente criticado por los internos. De acuerdo a lo observado no hubo internos lesionados ni efectos personales rotos, lo que si se ha constatado en otros penales del país visitados por el INDH.

Asimismo, algunos internos plantearon como una situación injusta la carencia de computadores con internet e impresora.

## 8. DISCIPLINA Y SANCIONES

Número de infracciones durante los últimos doce meses

	Hombres	Mujeres	Jóvenes
Graves	09		
Menos graves	16		
Leves	01		

N° de internos según calificación de conducta

	Hombres	Mujeres	Jóvenes
Muy Buena	64		
Buena	07		
Regular	01		
Mala	00		
Pésima	02		

N° de sanciones del artículo 81 durante los últimos 12 meses

	Hombres	Mujeres
Amonestación verbal	00	
Anotación negativa en su ficha personal	00	
Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 15 días	01	
Privación de participar en actos recreativos comunes hasta por 30 días	02	
Limitación de las visitas a un tiempo mínimo que no podrá ser inferior a cinco minutos, durante un lapso que no excederá de un mes, debiendo realizarse ella en una dependencia que permita el control de la sanción	00	
Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 30 días	07	
Revocación de permisos de salida	00	
Privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia con el exterior	09	
Aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo	00	
Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días	00	

La sanción más aplicada es la privación de visitas. Se considera positivo que la celda de castigo no sea aplicada como sanción y que se apliquen sanciones menos gravosas contempladas en el reglamento, como por ejemplo, la prohibición de recibir paquetes y privación de participar en actos recreativos.

## 9. Relación con el mundo exterior

	Salida diaria	Salida de fin de semana	Salida dominical
Número de internos con beneficios de salida	03	05	01
Número de internos que postularon a beneficios de salida en el último Consejo Técnico	01	01	09

Número de internos beneficiados con algún permiso de salida en el último Consejo Técnico	00	00	00
--	----	----	----

En relación al contacto con el mundo exterior se plantearon fundamentalmente dos denuncias; la primera dice relación con el escaso acceso a beneficios intrapenitenciarios y la segunda se refiere a la falta de permisos especiales para asistir a eventos significativos como funerales y matrimonios de familiares cercanos.

### 9.1. Beneficios intrapenitenciarios

En cuanto a los beneficios intrapenitenciarios las personas privadas de libertad señalan sentirse fuertemente discriminados debido a la baja tasa de concesión de beneficios en la unidad penal y manifiestan la poca transparencia de las autoridades penitenciarias en la resolución de las solicitudes. Los internos manifestaron que pese a realizar todo tipo de tareas voluntarias y actividades autogestionadas -dada la escasa oferta de programas de reinserción social en el penal- en los últimos meses se han reducido sustancialmente el número de permisos otorgados. Asimismo manifiestan total desconocimiento sobre lo que deben hacer para poder obtener beneficios intrapenitenciarios, debido a la poca claridad en la aplicación de las normas del Reglamento Penitenciario. Dicen desconocer los criterios que la autoridad penitenciaria ha utilizado para determinar si un interno está en la lista N° 1 o en la lista N° 2 de la nómina que se envía a la Comisión de Libertad Condicional debido a la falta de fundamentación de las resoluciones de la autoridad y la falta de información sobre las mismas a los internos.

Al respecto, los internos han presentado recursos de protección en contra del Jefe de la Unidad, la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago y el Ministro de Justicia. En términos generales los recursos van orientados a la arbitrariedad de las autoridades estatales involucradas en el proceso de otorgamiento de beneficios, situación que ha sido reconocida por la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema, instancias donde se ha observado la falta de explicación sobre los motivos que sirven de fundamento a la resolución que niega la libertad condicional y otros beneficios intrapenitenciarios, como también en el establecimiento de

exigencias no contempladas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios<sup>3</sup>.

La totalidad de los internos de la cárcel de Punta Peuco son personas que han sido condenadas por delitos de lesa humanidad, lo que plantea ciertas consideraciones especiales en relación a los beneficios carcelarios<sup>4</sup>.

El otorgamiento de beneficios intrapenitenciarios requiere ser armónico con la obligación de los Estados en materia de sanción a responsables de crímenes de lesa humanidad, en el sentido que no pueden significar que se impongan penas ilusorias. Es por ello que desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos, la posibilidad de aplicar atenuantes y beneficios respecto de condenados por estos crímenes es aceptada pero se recomienda el cumplimiento de algunos requisitos para su otorgamiento<sup>5</sup>:

---

<sup>3</sup> Corte Suprema “Herrera Jiménez Carlos con Comisión de Libertad Condicional”, Rol N° 27.467-2014; “Sáez Mardones Alejandro Segundo con Alcaide del Centro Penitenciario Especial Punta Peuco de Gendarmería de Chile” Rol N° 3308-2015, “Nelson Paz Bustamante contra Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco” Rol N° 1001-2015; Corte de Apelaciones de Santiago, “Conrado Sesnic Guerrcabeitia con Alcaide del Centro Penitenciario Especial Punta Peuco de Gendarmería De Chile” Rol N° 39381-2014.

<sup>4</sup> En este marco, el INDH ha sostenido que: “la determinación de la responsabilidad penal individual en materia de violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos contiene un significado jurídico (y ético) que la distingue esencialmente de la responsabilidad por la comisión de un delito común. En el primer caso, tanto la conducta reprochada como el bien jurídico tutelado (vida, libertad individual, o integridad psíquica o física) trasciende a la víctima, en la medida que el crimen afecta a la humanidad toda. Así, la persecución en materia de crímenes de Estado presenta diferencias con la persecución penal de un delito común. En efecto, los autores, cómplices y encubridores de crímenes de lesa humanidad cometen dichos actos como parte de una política de Estado, y respecto de ellos se requiere dar señales efectivas de que el Estado no los protegerá con medidas como la prescripción y la amnistía. La protección a la dignidad del ser humano frente a crímenes que impactan la conciencia de la humanidad reclama que, en todo tiempo y lugar, el Estado lleve a cabo los esfuerzos necesarios por investigar y sancionar con penas proporcionadas y adecuadas al daño ocasionado y a la gravedad de los delitos perpetrados”. INDH, Opinión de INDH Sobre Beneficios Carcelarios a Condenados por Crímenes de Guerra y/o Delitos de Lesa Humanidad, Minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 14 de mayo de 2013 – Sesión 153, pág. 3.

<sup>5</sup> La siguiente sección fue extractada de Informe sobre los Beneficios Carcelarios Concedidos a Condenados por los Secuestros Seguidos de Homicidios de José Manuel Parada Maluenda, Manuel Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende, Minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 05 de agosto de 2013 – Sesión 166

a. Existencia de control judicial

Los beneficios debieran estar regulados por ley y ser concedidos por un Tribunal de Ejecución de Penas y no constituir una facultad administrativa, que además es privativa del Jefe/a del respectivo establecimiento penitenciario.

Cabe recordar que en opinión del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la concesión de beneficios carcelarios que prevé nuestro ordenamiento jurídico debiera estar regulada por ley, aunque la inexistencia de una ley no puede implicar imposibilidad de acceder a los beneficios para cualquier interno. Lo anterior, debiera realizarse como parte de una ley de ejecución penal integral que estableciera procedimientos y requisitos objetivos así como mecanismos transparentes, tanto para los familiares de las víctimas, las víctimas sobrevivientes y los propios condenados.

b. Transparencia en el otorgamiento de los beneficios

De acuerdo al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la concesión, suspensión o revocación de permisos de salida son facultad del jefe del Establecimiento Penitenciario que sólo puede otorgarlos con informe favorable del Consejo Técnico, cuyas sesiones son secretas.

La circunstancia de que las sesiones del Consejo Técnico sean secretas resta transparencia al procedimiento, situación que por un lado imposibilita a los internos contar con criterios claros y transparentes sobre la concesión de beneficios y por otro, tampoco contempla la entrega de información pública a los familiares de las víctimas acerca del efectivo cumplimiento de los requisitos así como los criterios y motivos particulares utilizados al momento de conceder el beneficio.

c. Rol de las víctimas

Resulta necesario profundizar el debate y de recoger la opinión de los familiares y víctimas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, en la perspectiva de que las garantías de acceso a la justicia (investigación, determinación de responsabilidades penales y sanción proporcional y adecuada), entendidas como medidas de reparación integral y garantía de no repetición, deben centrarse en la víctima.

## 9.2. Permisos especiales

En relación a los permisos especiales, los internos manifestaron que hubo un cambio sustancial en el último año en cuanto al otorgamiento de permisos

esporádicos por circunstancias excepcionales como la muerte y matrimonio de familiares directos. En términos generales el Derecho de los Derechos Humanos reconoce a los Estados la posibilidad de establecer restricciones en este ámbito. Por su parte, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contempla la posibilidad de que estos sean otorgados en ciertas circunstancias.<sup>6</sup> La situación observada en el penal respecto de la negativa generalizada y sin fundamentación clara de los requerimientos de los internos sobre permisos especiales, debiera ser revisada.

## **10. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS**

### **10.1. Derecho a la vida**

De acuerdo a lo informado por los funcionarios de Gendarmería el penal es una cárcel tranquila, donde las agresiones físicas entre los internos no tendrían lugar. También se informa que la relación entre los internos y los funcionarios es adecuada y respetuosa. Estas afirmaciones fueron corroboradas por los internos quienes manifestaron que no existen problemas de violencia al interior del penal.

### **10.2. Derecho a la integridad personal**

En cuanto a la evaluación sobre la violencia en la unidad penitenciaria se reitera el análisis realizado en la sección anterior.

Un aspecto preocupante que fue objeto unánime de reclamo por parte de los internos, fue en relación con el traslado a recintos asistenciales y a los tribunales de justicia. Al respecto, los internos manifestaron que teniendo en consideración la avanzada edad de muchos de ellos, el traslado a hospitales y a los tribunales de justicia en carros celulares de gendarmería y con el uso de esposas, ponía gravemente en riesgo su integridad física, toda vez que dichos vehículos no cuentan con barandas donde sujetarse ni asientos seguros. También denunciaron que la limpieza de dichos vehículos es extremadamente deficiente sintiéndose habitualmente olores insoportables. Esta denuncia es compartida por otros internos de las demás unidades penitenciarias.

---

<sup>6</sup> Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Artículo 100: *“Los Jefes de los Establecimientos Penitenciarios podrán autorizar, con vigilancia, la salida esporádica de los internos condenados con el objeto que éstos visiten a sus parientes próximos o a las personas íntimamente ligadas con ellos, en caso de enfermedad, accidente grave o muerte de ellos o que estén afectados por otros hechos de semejante naturaleza, importancia o trascendencia en la vida familiar, por un período no superior a diez horas, para lo cual tendrán en cuenta los antecedentes respecto a la conducta y confiabilidad del interno y las medidas de seguridad que se requieran”.*

Un aspecto que fue reclamado por un número significativo de internos dice relación con la avanzada edad de algunos de ellos y la improcedencia de cumplir su condena en una cárcel dada su edad y estado de salud. De acuerdo a lo informado por el Jefe de Unidad el promedio de edad de los internos del penal es de 75 años y de acuerdo a la información proporcionada por los internos, algunos de ellos se encuentran afectados por enfermedades terminales.

Al respecto, cabe hacer presente que no existen en el derecho internacional de los derechos humanos estándares que impidan o restrinjan la privación de libertad para personas mayores de edad<sup>7</sup> o con enfermedades terminales, exigiéndose a los Estados realizar adaptaciones al sistema penitenciario para dar cuenta de las necesidades especiales que estas personas pudieran tener.<sup>8</sup>

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>9</sup> establecen reglas especiales para la privación de libertad de personas mayores y personas enfermas en distintos ámbitos. En cuanto a su acceso a la salud, se señala la necesidad de adoptar medidas especiales para satisfacer los requerimientos particulares de salud de las personas pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, como adultas mayores y personas con enfermedades en fase terminal<sup>10</sup>. En cuanto a las condiciones de detención se señala expresamente que las instalaciones

---

<sup>7</sup> La Convención Interamericana de Derechos Humanos únicamente restringe a la aplicación de pena de muerte en el artículo 4 *“No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez”*.

<sup>8</sup> La reciente Convención para la protección de los derechos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General en su Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones y que todavía no entra en vigor, establece que la privación de libertad requiere de ciertas condiciones señalando al efecto que “los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos”. La norma trascrita habilita a los Estados a privar de libertad a personas mayores bajo ciertas condiciones y promueve medidas alternativas, otorgando a los Estados un margen para decidir los casos y forma en que estos deben concederse. Adoptada por la Asamblea General en su Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones y que todavía no entra en vigor.

<sup>9</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, Principio X, Salud.

deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad y adultos mayores, entre otras<sup>11</sup>. Asimismo, señala la necesidad de separar a las personas adultas mayores del resto de la población penal, estableciendo que la separación no puede significar condiciones más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas<sup>12</sup>. Estas medidas de protección no deben ser consideradas como discriminatorias y deben aplicarse dentro del marco de la ley y el derecho internacional de los derechos humanos, debiendo estar siempre sujetas a la revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial<sup>13</sup>.

Estos mismos criterios han sido aplicados por el Corte Europea de Derechos Humanos<sup>14</sup>, estableciendo que los Estados deben garantizar a las personas privadas de libertad condiciones compatibles con su dignidad, asegurando que la forma y método de la ejecución de la pena no agraven intensamente el sufrimiento inherente e inevitable a la privación de libertad, considerando sus necesidades prácticas en cuanto a condiciones de detención y asegurando que su salud y bienestar sean resguardadas. En base a estas consideraciones se estableció que la edad y las condiciones de salud propias de la vejez por sí solas no constituyen un impedimento para la privación de libertad en la medida que los Estados adopten las adecuaciones necesarias de infraestructura y se otorguen los servicios médicos especiales requeridos.

Un criterio similar ha adoptado la Corte Suprema estableciendo la necesidad de realizar adecuaciones al interior de las cárceles en relación a las personas con discapacidad<sup>15</sup>.

De acuerdo a lo observado en la visita se pudo constatar que estos criterios no son aplicados íntegramente por Gendarmería en la cárcel de Punta Peuco y en las demás cárceles del país. Si bien el penal cuenta con excelentes condiciones materiales, no se observaron adecuaciones de infraestructura para adultos mayores y personas enfermas. En este mismo sentido la falta de oportunidad de los traslados y las condiciones en que se realizan claramente vulneran estos estándares. Si bien el acceso a la salud se aborda en la siguiente sección, se

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*, Principio XII, Albergue, condiciones de higiene y vestido.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, Principio XIX, Separación en categorías.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, Principio III, Libertad personal.

<sup>14</sup> Caso Papón Vs. Francia, 7 de junio de 2001, Caso 64666/01. El caso aborda la privación de libertad de una persona de 90 años con problemas cardíacos.

<sup>15</sup> Corte Suprema, Pedro Campos Olivares, Claudio Conejera Leiva y otros contra Gendarmería de Chile, Rol N° 26.495-2014.

hace presente que las condiciones generales observadas en relación a la atención médica eran adecuadas.

### **10.3. Derecho a la salud**

El CCP cuenta con una enfermería a nivel central y un box de atención odontológica, ambas en buenas condiciones de equipamiento y mantención. La enfermería se encuentra en un pasillo, al comienzo de la zona de los módulos. Todo el equipamiento médico y mobiliario se encontraba en condiciones óptimas. Además, el espacio aseguraba una atención segura y privada de los pacientes. El personal médico señaló en la entrevista que las consultas y las atenciones a pacientes se realizan siempre en forma privada, sin presencia de funcionarios/as de Gendarmería. Asimismo frente a la enfermería se encuentra el box de atención odontológica, el que cuenta con equipamiento aparentemente nuevo. De la misma manera que la enfermería, el box de atención odontológica permite atención privada y segura de los internos.



Enfermería

Fuente: INDH



Box odontológico

Fuente: INDH

A cada interno que ingresa a la Unidad, se le realiza una ficha de clasificación médica y un respectivo chequeo. Además, se lleva un registro de vacunación que se encuentra en el Departamento de Salud pues, según informó la enfermera a cargo, la información debe ser registrada en una página del Ministerio de Salud.

El día de la visita, había llegado un vehículo de emergencia para el traslado de los internos al hospital penal u otro recinto hospitalario. Lo anterior es muy significativo para la población penal de Punta Peuco, toda vez que un porcentaje alto de ellos pertenecen al grupo de la tercera edad y lo retirado del lugar donde se emplaza. Es más, al momento de la visita la falta de un vehículo de emergencia para traslados fue una de sus demandas más importantes, informándose de casos donde internos con enfermedades graves debieron soportar dolor intenso por varias horas antes de que llegara la ambulancia.

Asimismo, se presentaron denuncias en relación al atraso de los vehículos de Gendarmería para trasladar a los internos a los centros de salud para recibir tratamientos médicos, haciéndoles perder horas de atención médica importante, como por ejemplo sesiones de diálisis.

De acuerdo a lo señalado por la enfermera jefe, en el recinto hay medicamentos suficientes, tanto en términos de cantidad como de tipología.

Las horas de profesionales están asignadas de la siguiente manera:

a) Médicos/as: se cuenta con un médico que concurre una vez a la semana. El segundo profesional se ha mantenido por bastante tiempo con Licencia Médica.

b) Paramédicos/as: existen 4 Paramédicos que cubren turnos de 24 horas, los 7 días de la semana, de los cuales uno se encuentra con Licencia Médica. El día 27 de abril se incorporó una Paramédica quien se encuentra de lunes a viernes en período de orientación.

c) Enfermero/a: realiza turno diurno de lunes a viernes.

d) Se cuenta además con un profesional kinesiólogo quien concurre dos veces por semana, una nutricionista que concurre una vez a la semana y una odontóloga que concurre una media jornada a la semana.

Es importante destacar que en el penal sólo existe lista de espera para atención con la odontóloga, para cualquier otro tipo de atención la asistencia médica se presta en la medida que se va solicitando.

Otro aspecto satisfactorio que se pudo observar fue al alto número de internos con tratamiento psiquiátrico y psicológico (19 y 2 respectivamente) en consideración al total de la población penal recluida en el recinto.

El ejercicio del derecho a la salud de los internos de Punta Peuco se ve reforzado por el acceso especial que ellos tienen al sistema de salud de las Fuerzas Armadas y de Orden. Asimismo, de acuerdo a lo informado por los internos no existen problemas con la coordinación entre Gendarmería y el sistema de salud externo para la solicitud de horas. No se recibieron denuncias en relación al acceso a prestaciones médicas, pero se planteó como dificultad que el acceso a medicamentos se limita a medicamentos genéricos.

Se planteó por uno de los internos la necesidad de que la bolsa de la colostomía fuera cubierta por el Estado dado que no se encontraba cubierta por el sistema público y no se contaba con los recursos económicos para solventarla.

En términos generales, salvo las situaciones puntuales planteadas precedentemente, no se observaron restricciones al derecho a la salud, pudiéndose constatar que su situación es adecuada y, en todo caso, sustancialmente mejor a la de los demás penales del país.

#### **10.4. Libertad de culto**

No se observaron restricciones a este derecho.

### **10.5. Derecho a petición y reclamos**

Se destaca positivamente la existencia de un formulario tipo para la presentación de solicitudes. Asimismo se informó tanto por el Jefe de Unidad como por los propios internos que las peticiones suelen resolverse prontamente. Efectivamente el Jefe de Unidad señaló que el plazo para responder a las peticiones de los internos se encuentra regulado en la ley N° 19.880, el cual es de días para contestar al peticionario y, cuando las consultas escapan a la resolución del Jefe de Unidad, se le notifica al solicitante que su requerimiento fue recibido y que se ha enviado a la repartición pública correspondiente para que sea respondida.

## **11. RECOMENDACIONES**

### **Recomendaciones de corto plazo (dentro del plazo de seis meses)**

1. Realizar las adecuaciones de infraestructura razonables y necesarias para personas de la tercera edad y personas enfermas.
2. Mejorar la coordinación de los traslados para la realización de tratamientos médicos de los internos.
3. Mejorar las condiciones de traslado de los internos a los centros de salud y a las audiencias.
4. Fundamentar adecuadamente las resoluciones sobre concesión de beneficios intrapenitenciarios, señalando expresamente los motivos por los que se conceden o rechazan como también los hechos sobre los que se sustentan las resoluciones.
5. Establecer criterios claros y transparentes para establecer si un interno está en la lista N°1 o en la lista N°2 en la nómina que se envía al Comité de Libertad Condicional.
6. Modificar la política de rechazo sistemático de permisos especiales, particularmente en casos de muerte de familiares directos.
7. Informar a los internos sobre las iniciativas que se están realizando por Gendarmería para incluir programas de reinserción social al interior del penal.

### **Recomendaciones de mediano plazo (dentro del plazo de un año)**

1. Aumentar el acceso a programas de reinserción social.

### **Recomendaciones a largo plazo (dentro de 18 meses)**

Se recomienda la revisión de los procedimientos contenidos en el Decreto Supremo N° 521 (Reglamento de Establecimientos Penitenciarios) y los Protocolos de Gendarmería respecto a la concesión de beneficios. El otorgamiento de beneficios intrapenitenciarios para personas que han cometido delitos de lesa humanidad requiere ser armónico con la obligación de los Estados de sancionar este tipo de delitos. En este sentido, es imprescindible contar con reglas claras y procedimientos transparentes que garanticen tanto los derechos de los condenados a los beneficios intrapenitenciarios como también el acceso a la justicia de las víctimas.

# Anexos



## **Opinión de INDH Sobre Beneficios Carcelarios a Condenados por Crímenes de Guerra y/o Delitos de Lesa Humanidad**

Minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 14 de mayo de 2013 – Sesión 153

### **I.- Introducción**

El Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH-, es una corporación autónoma de derecho público creada en virtud de la Ley 20.405, que tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional. Asienta el cumplimiento de su mandato institucional en los Principios de París, garantizando orgánica y funcionalmente su independencia, autonomía y pluralismo.

Constituyen funciones encomendadas por ley, entre otras, las de comunicar al Gobierno y a los distintos poderes del Estado su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos y proponer las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos, consagrados en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

Acorde con las funciones descritas, la ley encomienda al INDH el deber de promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos, a fin que su aplicación sea efectiva (Ley 20.405 art. 3 numerales 2, 3 y 4).

En dicho marco, con fecha 23 de abril de 2013 la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la H. Cámara de Diputados, solicitó al INDH proporcionar su opinión sobre la “[p]osibilidad de restringir los beneficios carcelarios en el caso de personas condenadas por crímenes de lesa humanidad”<sup>1</sup>.

En la convicción que frente a la práctica de violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación irrenunciable de brindar garantías a la sociedad, las víctimas y sus familiares para prohibir su ocurrencia y de acaecer, para garantizar en todo tiempo y lugar, el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, venimos a través del presente documento a dar cumplimiento a lo

---

<sup>1</sup> H. Cámara de Diputados. Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Oficio N° 565-2013 de 23 de abril de 2013.

solicitado. En él expresamos, lo que el INDH ha formulado y recomendado a los poderes del Estado a lo largo de sus tres Informes anuales sobre la situación nacional de los derechos humanos (2010; 2011 y 2012). Reflexiones que se fundamentan en el conjunto de normas y principios que hacen parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario, cuya observancia es vinculante para el Estado de Chile.

La presente opinión se estructura en orden a las siguientes ideas: En primer orden, dejar sentado a la luz de los estándares internacionales, la obligación del Estado de juzgar y determinar las responsabilidades penales respecto de aquellos a los que les ha cabido participación en calidad de autor, cómplice o encubridor en la comisión de crímenes de guerra y/o delitos de lesa humanidad y el consecuente establecimiento y determinación de sanciones proporcionadas y adecuadas al daño causado y a la gravedad de los ilícitos perpetrados. En segundo lugar, presentamos una breve síntesis de la regulación nacional sobre los principales beneficios que contempla la legislación y a los que puede acceder una persona condenada y la práctica seguida por Gendarmería en esta materia en relación específicamente a personas condenadas en causas en las que se investigan violaciones sistemáticas a los derechos humanos y por último, nos pronunciamos respecto a la posibilidad a que estos condenados puedan acceder a dichos beneficios.

Se concluye finalmente que en la etapa de ejecución de la pena, a la luz de los desarrollos normativos verificables en el derecho penal internacional, las personas condenadas por esta clase de delitos puedan acceder a ciertos beneficios a condición que se observen y cumplan rigurosamente a su respecto un conjunto de requisitos que se expondrán en el presente documento.

## **II.- Sobre la pena proporcional y adecuada al daño causado y a la gravedad del delito<sup>2</sup>**

La construcción de la convivencia democrática en una sociedad que fue víctima de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos plantea el desafío de encarar el legado del pasado y las expectativas de justicia y reparación por el daño ocasionado. Superar la herencia de las violaciones masivas y sistemáticas exige la acción coordinada del Estado en orden a garantizar la verdad, la justicia y la reparación. Ello debe ser concebido y asumido no sólo como un imperativo normativo sino como una genuina expresión de voluntad social de repudio a estos crímenes y como fundamento sin el cual no es posible, en forma efectiva, asegurar que en el futuro no se vuelvan a repetir estos crímenes<sup>3</sup>.

El deber de investigar y sancionar crímenes de guerra y/o delitos de lesa humanidad ha sido reconocido como una norma imperativa de derecho internacional *-ius cogens*<sup>4</sup>-, que se consagra en diversos instrumentos internacionales<sup>5</sup>. Así, respecto de esta clase de crímenes,

---

<sup>2</sup> El presente apartado está construido exclusivamente en base a los Informes Anuales 2011 y 2012.

<sup>3</sup> INDH. Informe anual sobre la situación nacional de los derechos humanos. 2012. Pág.273.

<sup>4</sup> Norma de *ius cogens*, según el art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, es “[u]na norma imperativa de derecho internacional general aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

<sup>5</sup> La obligación de investigar y sancionar los crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad se fundamenta, entre otros instrumentos, en: el Estatuto del Tribunal de Núremberg consecuencia del Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945; los principios generales del Derecho Penal Internacional que aprueba la Asamblea

ni el transcurso del tiempo, ni disposiciones de derecho interno, extinguen la responsabilidad penal.

El INDH ha sostenido que representa un consenso universalmente aceptado que llevar a la justicia a los responsables de las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos se erige en una condición fundamental para prevenir la repetición de estos hechos<sup>6</sup>. Tal como lo ha sostenido el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, “no es posible consolidar la paz en el período inmediatamente posterior al conflicto ni mantenerla a largo plazo a menos que la población confíe en que se podrá obtener la reparación de las injusticias sufridas a través de estructuras legítimas encargadas del arreglo pacífico de las controversias y la correcta administración de justicia”<sup>7</sup>.

En ese marco la determinación de la responsabilidad penal individual en materia de violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos contiene un significado jurídico (y ético) que la distingue esencialmente de la responsabilidad por la comisión de un delito común. En el primer caso, tanto la conducta reprochada como el bien jurídico tutelado (vida, libertad individual, o integridad psíquica o física) trasciende a la víctima, en la medida que el crimen afecta a la humanidad toda. Así, la persecución en materia de crímenes de Estado presenta diferencias con la persecución penal de un delito común. En efecto, los autores, cómplices y encubridores de crímenes de lesa humanidad cometen dichos actos como parte de una política de Estado, y respecto de ellos se requiere dar señales efectivas de que el Estado no los protegerá con medidas como la prescripción y la amnistía. La protección a la dignidad del ser humano frente a crímenes que impactan la conciencia de la humanidad reclama que, en todo tiempo y lugar, el Estado lleve a cabo los esfuerzos necesarios por investigar y sancionar con penas proporcionadas y adecuadas al daño ocasionado y a la gravedad de los delitos perpetrados.

El carácter imprescriptible e inamnistiable de estos crímenes ha sido ampliamente desarrollado, normativa y jurisprudencialmente, por el derecho internacional y nuestros tribunales superiores de justicia. Que estos sean imprescriptibles significa que, a diferencia de lo que sucede con los delitos comunes, el transcurso del tiempo bajo ninguna circunstancia puede desempeñar un papel ni para exonerar ni para mitigar las responsabilidades penales que a una persona le cabe en la comisión de esos hechos. De esta manera, respecto de los crímenes de guerra, el genocidio, los crímenes de agresión y los delitos de lesa humanidad el transcurso del tiempo no genera efecto jurídico alguno<sup>8</sup>. Que estos crímenes sean inamnistiables significa que el Estado, frente a las atrocidades perpetradas, no puede invocar el olvido o perdón jurídico. Le está vedada la auto

---

General de Naciones Unidas en 1946 (Quincuagésima quinta reunión plenaria. Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946); la Convención de 1948 contra el Genocidio, los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949; la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, de 26 de noviembre de 1968, entre otros.

<sup>6</sup> El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos” Informe del Secretario General, Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/2004/6/616, 3 de agosto de 2004 párrafo 38.

<sup>7</sup> *Ibidem*, párrafo 2

<sup>8</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. Informe en derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción. Septiembre de 2008.

exculpación de su responsabilidad, por lo cual debe en todo tiempo y lugar, investigar y eventualmente sancionar a los responsables de estos abyectos hechos.

A su vez y en consideración a la gravedad y naturaleza de los crímenes perpetrados se exige el respeto al principio de proporcionalidad de la sanción, estándar recogido en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, entre otros, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El artículo 4° N° 2, de este instrumento señala que es obligación del Estado “castigar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”. Por su parte, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, refuerzan un estándar similar.

Si bien el principio de proporcionalidad en el derecho penal común demanda la mínima intervención punitiva, la obligación de investigar y garantizar el acceso a la justicia, en materia de violaciones masivas a los derechos humanos conlleva como condición jurídica la de establecer sanciones proporcionales y adecuadas a la gravedad de los hechos, en la perspectiva no sólo de satisfacer el legítimo anhelo de justicia de las víctimas y sus familiares, sino como garantía de no repetición, en la medida que emite un mensaje claro y efectivo que en el futuro dichas violaciones no serán condonadas ni toleradas. De ahí que la sanción adecuada y proporcional en relación a crímenes internacionales requiere que esta sea efectiva y no simbólica.

Así lo ha señalado la Corte IDH al establecer que; “la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que pueden significar una mera apariencia de justicia”<sup>9</sup> son incompatibles con las obligaciones impuestas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que “[e]n cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos”<sup>10</sup>. Ello es así porque aun cuando, “[e]l sistema democrático reclama la intervención penal mínima del Estado, que lleva a la tipificación racional de conductas ilícitas, también requiere que determinadas conductas de suma gravedad sean invariablemente previstas en las normas punitivas, eficazmente investigadas y puntualmente sancionadas. Esta necesidad aparece como natural contrapartida del principio de mínima intervención penal. Aquélla y éste constituyen, precisamente, dos formas de traducir en el orden penal los requerimientos de la democracia y sostener la vigencia efectiva de este sistema”<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, párrafo 191. En el mismo sentido Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Khamila Isayeva vs. Rusia (Aplicación N° 6846/02). Sentencia de 15 de noviembre de 2007, párrafo 164. Citados por Nogueira, Humberto. op.cit.

<sup>10</sup> Corte IDH, Sentencia caso de la Masacre de la Rochela. 11 de mayo de 2007, Serie C N° 163, párrafo Párr. 196. Citado por Fernández, Karina. Anuario de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos Facultad de Derechos Universidad de Chile 2009.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos Vs Perú, 14 de Marzo de 2001, voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párr. 14

En relación al carácter imprescriptible de estos crímenes, la justicia chilena ha experimentado una evolución, transitando desde su desconocimiento y avalando con ello la impunidad, hacia grados crecientes de reconocimiento del principio de imprescriptibilidad. En 1998 la Corte Suprema declaró que los Convenios de Ginebra eran aplicables a ciertos crímenes de la dictadura y que de ello devenía la prohibición de auto exoneración<sup>12</sup>. Aun cuando dicha interpretación marcó un hito, en el sentido de iniciar una tendencia en orden a privar de eficacia al Decreto Ley de Amnistía, ese mismo año la Corte Suprema dictó resoluciones que avalaban su aplicación<sup>13</sup>. Posteriormente, el año 2004, en la sentencia dictada en el proceso por el secuestro calificado de Miguel Angel Sandoval Rodríguez, la Corte Suprema decidió que por tratarse de un delito de carácter permanente no era procedente la aplicación de la amnistía y, citando su propia jurisprudencia en esta materia, señaló que “es un principio reconocido universalmente que las naciones civilizadas no pueden invocar su derecho interno para eludir las obligaciones y compromisos internacionales asumidos por dichos tratados, lo que ciertamente de producirse, debilitaría el estado de derecho”<sup>14</sup>. A partir del año 2006, en la sentencia recaída en una causa por víctimas ejecutadas políticas, el máximo tribunal reconoció la imprescriptibilidad ya no sólo de los crímenes de guerra sino también de los crímenes de lesa humanidad, señalando que si bien la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad no se encuentra vigente en Chile, nada se opone al reconocimiento de este principio que forma parte del derecho consuetudinario<sup>15</sup>. Como se aprecia, desde el año 1998 la jurisprudencia del máximo tribunal ha asentado el criterio de no dar aplicación al Decreto Ley de Amnistía y declarar imprescriptibles estos crímenes.

Este desarrollo fue matizado por la Corte Suprema a partir del año 2007 al confirmar que las violaciones masivas y sistemáticas ocurridas en dictadura corresponden a delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra, y que estos son hechos punibles de carácter inamnistiables e imprescriptibles, pero que ello no obstaría a que se aplique la media prescripción, también conocida como prescripción gradual, parcial o incompleta<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema. Rol N° 469-98. 9 de septiembre de 1998. Caso por el secuestro de Pedro Poblete Córdoba (Julio 1974 Santiago, Operación Colombo) Considerandos Noveno y Décimo.

<sup>13</sup> Desde el fallo dictado en el caso Poblete Córdoba, la Corte Suprema confirmó el cierre (sobreseimiento) dictado por la Corte Marcial en base al Decreto Ley de Amnistía, entre otros procesos en los autos ROL N° 293-97 de 16 de septiembre de 1998; Rol N° 564-95 de 13 de octubre de 1998; ROL N° 477-97, de 11 de noviembre de 1998.

<sup>14</sup> Corte Suprema. Rol N° 11.821-2003 de 5 de enero de 2004. Párr. 51.

<sup>15</sup> Corte Suprema. Rol N° 559-04. 13 de diciembre de 2006, caso por los homicidios de Hugo Vásquez Martínez y Mario Superby Jeldres (Septiembre de 1973 Molco Complejo Panguipulli). Considerando Duodécimo. Esta evolución de la jurisprudencia no es lineal. Durante el año 2007, desatendiendo su propio criterio, la Corte falló y declaró la prescripción en la causa por secuestro calificado de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez y los homicidios calificados de Cesáreo Soto y Rubén Acevedo Riquelme (Septiembre 1973 Loncomilla), y no dio aplicación a los Convenios de Ginebra. Ver Corte Suprema Rol N° 6626-05. 12 de noviembre de 2007. Considerando Octavo. Ver también Corte Suprema. Rol N° 3925-05. 27 de diciembre de 2007, en el que el máximo tribunal declara prescrito los delitos en el caso por el secuestro calificado de los hermanos Guido y Héctor Barría Basay (octubre de 1973, comuna de Río Negro). Considerando Décimo Octavo.

<sup>16</sup> Ver Corte Suprema. Sentencia Rol N° 3808-06, de 30 de julio de 2007. Secuestro calificado de Luis Rivera Matus (Noviembre 1975, Santiago).

En virtud de esta institución, el tribunal deberá “[c]onsiderar el hecho como revestido de dos o más circunstancias muy calificadas y de ninguna agravante”<sup>17</sup>, de haber transcurrido la mitad del tiempo para que se extinga la responsabilidad penal. Así, aun cuando la Corte Suprema declaró estos delitos crímenes internacionales, para efectos de determinar la sanción, les ha dado -las más de las veces- el trato de delitos comunes. La consecuencia de ello fue la imposición de penas remitidas o el acceso a otros beneficios para cumplirlas en el medio libre.

A la par de contravenir disposiciones internacionales, la aplicación de una institución como la que se comenta, generó una sensación de impunidad, lo que sumado a la consideración de la atenuante de irreprochable conducta anterior y la concesión de la libertad vigilada o la remisión condicional de la pena, hicieron que las resoluciones de término carecieran de efectividad sancionatoria. Esta postura de la Corte Suprema representaba una señal de impunidad respecto de esta clase de crímenes.

Desde marzo de 2012 a la fecha, la Corte Suprema ha revertido esta postura y ha venido resolviendo por mayoría no aplicar la media prescripción<sup>18</sup>, señalando “[q]ue en la medida que los acontecimientos pesquidados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar”<sup>19</sup>. Coherente con esta definición normativa de los hechos, concluyó que “[e]s obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, para la cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables, todo lo cual también se extiende para efectos de estimar improcedente la media prescripción (...)”<sup>20</sup>.

El INDH en su Informe Anual 2012, valoró la tendencia jurisprudencial expresada en los fallos que no dan lugar a la institución de la media prescripción, pues ella incorpora a nivel nacional los estándares internacionales de derechos humanos, lo que constituye una de las obligaciones del Estado en relación con los instrumentos suscritos. En consideración a ello

---

<sup>17</sup> Artículo 103 inc. 1° del Código Penal “Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”.

<sup>18</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol N° 288-12. 24 de mayo de 2012, recaída en la causa por la desaparición de Rudy Cárcamo Ruiz, secuestrado el 27 de noviembre de 1974, en la ciudad de Talcahuano. Corte Suprema. Sentencia Rol N° 12.566-11, de 18 de junio de 2012. Causa referida al secuestro calificado en la persona de Héctor Patricio Vergara Doxrud, llevado a cabo a partir del 17 de septiembre de 1974, en la ciudad de Santiago. Corte Suprema. Rol N° 10.665-11. 25 de junio de 2012. Causa por el secuestro calificado de Eduardo Enrique González Galeno, ocurrido el 14 de septiembre de 1973. Corte Suprema. Rol N° 2661-12. Causa por el secuestro calificado de José Hipólito Jara Castro y Alfonso Domingo Díaz Briones, perpetrados entre los días 13 y 16 de septiembre de 1974.

<sup>19</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol N° 288-12. 24 de mayo de 2012. Considerando Trigésimo Tercero. Corte Suprema. Sentencia de Reemplazo, considerando Décimo Sexto. Ver, Corte Suprema. Sentencia Rol N° 12.566-11. 18 de junio de 2012. Considerando Décimo Tercero.

<sup>20</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol N° 12.566-11. 18 de junio de 2012. Considerando Décimo Quinto.

el INDH instó al Poder Judicial, en la perspectiva de garantizar el acceso a la justicia de víctimas y familiares, de abstenerse de dar aplicación a dicha institución.

### **III.- Legislación nacional sobre medidas alternativas o sustitutivas de la pena y permisos intrapenitenciarios:**

Nuestro ordenamiento jurídico contempla un conjunto de normas tendientes a morigerar la intensidad de la pena privativa de libertad, ya sea mediante la imposición de una sanción a ser cumplida en el medio libre o mediante la concesión de beneficios intrapenitenciarios. Aun cuando las primeras no constituyen precisamente beneficios, puesto que son formas de sustitución de penas; las segundas efectivamente representan un beneficio respecto de la persona penada. De esta manera, la legislación nacional establece casos en los cuales las personas condenadas pueden: a) sustituir su pena de prisión por otras medidas que afectan en menor grado su libertad<sup>21</sup>, b) reducir el tiempo de condena cuando la persona condenada ha tenido un comportamiento sobresaliente mientras está presa<sup>22</sup> o 3) solicitar que se termine con la pena de presidio por medio de un indulto particular<sup>23</sup>.

#### **a.-Medidas alternativas o sustitutivas a la pena**

Dentro de las medidas alternativas o medidas sustitutivas al cumplimiento de la pena se cuenta: la remisión condicional; la reclusión parcial (antigua ‘reclusión nocturna’); la prestación de servicios en beneficio de la comunidad; la libertad vigilada; la libertad vigilada intensiva y finalmente la expulsión. Estas medidas se encuentran normadas en la Ley 18.216 (1983) la que fue objeto de una profunda reforma mediante Ley 20.603 de 27 de junio de 2012<sup>24</sup>. Dicha ley estipuló aquellos delitos respecto de los cuales no recibirá aplicación la institución que se comenta, entre los cuales se encuentra el secuestro y el homicidio (tanto simple como calificado). Ello por tanto, deja al margen de acceso de estas medidas a los condenados en causas en las que se investigan crímenes de guerra y/o delitos de lesa humanidad. Ello es así por cuanto dichas personas actualmente cumplen penas privativas de libertad por los delitos de secuestro y homicidio que son los tipos penales vigentes a la época de los hechos, que nuestro ordenamiento jurídico contemplaba y que se encuadran dentro de lo que en el derecho internacional se denomina desaparición forzada y ejecución sumaria o extrajudicial.

---

<sup>21</sup> Ley 18.216 “establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala”, modificada por la ley 20.603 “modifica la ley n° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad”, publicada el 27 de junio de 2012; Decreto 2442 de 1926 y Decreto 321 de 1925, regulan la “libertad condicional”.

<sup>22</sup> Ley 19.856, “crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta”, de 2003

<sup>23</sup> Ley 18.050, “fija normas generales para conceder indultos particulares” de 1981 y Decreto 1542. Por no ser parte de lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la H. Cámara de Diputados, no se analiza esta institución en el presente documento.

<sup>24</sup> Esta ley modificó entre otros aspectos la expresión ‘medidas alternativas’ por ‘medidas sustitutivas’, pues se buscaba aclarar que las personas que accedían a los mecanismos de reemplazo de la pena de cárcel no estaban recibiendo un ‘beneficio’ sino que estaban cumpliendo la pena por a través de un medio diverso de la prisión. El INDH en su Informe Anual 2012 (pág. 148) valoró dicha legislación y solicitó al Poder Ejecutivo a que dictara el respectivo Reglamento toda vez que la ley no entrará en vigencia sino una vez dictado el cuerpo reglamentario.

### **b.- Reducción del tiempo de la condena<sup>25</sup>**

Otra alternativa que se contempla en la legislación es el beneficio de reducción de la condena, por aplicación de la Ley 19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta. En lo sustancial esta ley posibilita a que la persona que esté cumpliendo una pena privativa de libertad y demuestre un comportamiento sobresaliente tendrá derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalente a dos meses por cada año de cumplimiento. Cuando se ha cumplido más de la mitad de la condena, el tiempo de reducción podrá aumentarse en tres meses por cada año. Una persona condenada tiene un comportamiento sobresaliente cuando exista una disposición clara de participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena. La conducta de la persona es evaluada por la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena<sup>26</sup>. Este cuerpo normativo impone límites a la aplicación de estos beneficios<sup>27</sup>. Ellos no tendrán lugar, entre otros casos, cuando se trate de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado; o el condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal (rebaja de pena a pesar de haber obrado con menor de edad y de una eximente incompleta); o si la condena hubiese sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal (se trata de de las agravantes de reincidencia o habitualidad criminal).

### **c.- Libertad condicional<sup>28</sup>**

Otro mecanismo de cumplimiento en el medio libre lo constituye la libertad condicional. Ella procederá cuando la persona condenada a una pena privativa de libertad por más de un año ha demostrado que se ha corregido y rehabilitado para la vida social. Son requisitos, el haber cumplido la mitad de la condena; haber observado conducta intachable; haber aprendido algún oficio (si hay talleres donde cumple la condena); haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento penal. Los condenados a presidio perpetuo simple se les podrá conceder el beneficio una vez cumplidos 20 años y a los condenados a presidio perpetuo calificado una vez cumplidos 40 años. A los condenados por delito de homicidio calificado se les podrá otorgar el beneficio cumplidos los dos tercios de la pena impuesta<sup>29</sup>. A los condenados a más de 20 años se les podrá conceder el beneficio una vez cumplidos 10 años de la pena.

---

<sup>25</sup> Ley N° 19.856, “Crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta”, publicada el 4-02-2003 de 2003.

<sup>26</sup> Esta comisión está integrada por: a) Un Ministro de Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de la unidad penal, quien será su presidente. Dicho Ministro será designado por el Pleno de la respectiva Corte. b) Tres jueces de letras con competencia en materia criminal o miembros de tribunal del juicio oral en lo penal, en su caso, designados por la Corte de Apelaciones respectiva. c) Un abogado nombrado por el Ministerio de Justicia, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial. d) Dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados por el Ministerio de Justicia a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

<sup>27</sup> Cfr. Ley 19.856 art. 17 literales d, e y g.

<sup>28</sup> DL N° 321 sobre Libertad Condicional. Publicada el 12 de marzo de 1925

<sup>29</sup> También a los condenados por los delitos de parricidio, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de 14 años, infanticidio, el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del

La libertad condicional será otorgada por la Comisión de Libertad Condicional<sup>30</sup> teniendo en consideración el informe favorable que prepara el jefe del establecimiento donde la persona está cumpliendo su condena. En los casos de personas condenadas a cumplir penas de presidio perpetuo calificado la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema.

#### **d.- Permisos o beneficios intrapenitenciarios**

Otra alternativa a los fines de reducir la intensidad punitiva de la pena privativa de libertad lo constituye acceder a los permisos de salida o beneficios intrapenitenciarios, los que forman parte de las políticas de reinserción social llevados a cabo por Gendarmería de Chile. Ellos se encuentran regulados en el Reglamento de establecimientos penitenciarios<sup>31</sup>, y consisten en un conjunto de medidas de aplicación gradual que van desde: a) la salida esporádica; b) la salida dominical; c) la salida de fin de semana, y d) finalmente la salida controlada al medio libre. Dichos permisos sólo podrán concederse a quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social (art. 97). Su concesión corresponde a una facultad privativa del Jefe de Establecimiento respectivo a condición que exista informe favorable del Consejo Técnico y previo informe psicológico que dé cuenta de la conciencia del delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio, de modo que se procure, por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social y, por otra, evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios (art 97 inc. 2°).

Se podrá conceder el permiso dominical a los doce meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional. De la salida de fin de semana los Internos condenados que durante tres meses continuos hayan dado cumplimiento cabal a la totalidad de las obligaciones que impone el beneficio de salida dominical. Finalmente de la salida controlada al medio libre podrán postular los internos condenados, previo Informe del Consejo Técnico del respectivo establecimiento penitenciario y a partir de los seis meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional.

Antes de la concesión de cualquiera de los permisos se debe analizar por el Consejo Técnico, y en todo caso por el Jefe del Establecimiento, los antecedentes que lo ameriten: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputaren y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto

---

Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

<sup>30</sup> El Poder Ejecutivo dejó de intervenir en el otorgamiento de la libertad condicional, con la aprobación de la ley N°20.587, del año 2012 que creó las comisiones de libertad condicional que funcionan en cada Corte de Apelaciones durante abril y octubre de cada año. Las comisiones funcionan en cada Corte de Apelaciones y están compuestas por funcionarios judiciales que hacen la visita inspectora a las cárceles y establecimientos penales en la ciudad en que funciona la respectiva Corte de Apelaciones. La integran también dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas de la jurisdicción.

<sup>31</sup> Decreto 518. Nisniterio de Justicia. Fecha de publicación 21-08-1998.

a alguna medida cautelar personal y la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que traten, y en general cualquier referencia relativa a la confiabilidad del beneficiario que permitan presumir que no quebrantará su condena (art. 109)

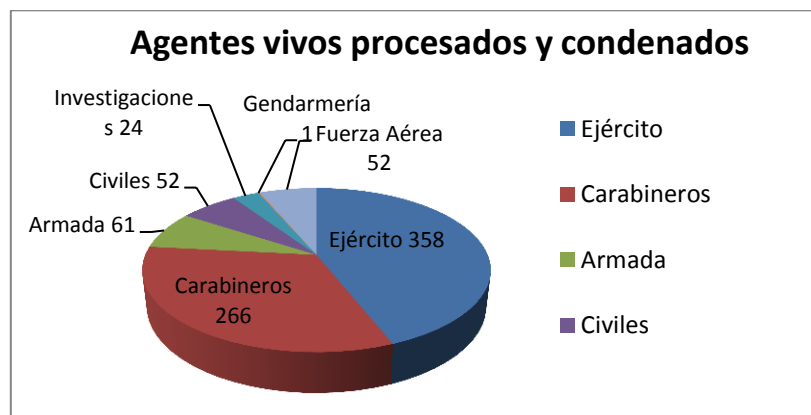
#### **IV.- Permisos carcelarios a condenados en causas por violaciones sistemáticas a los derechos humanos.**

Chile, ha dicho el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada e Involuntaria de Naciones Unidas (2013) -GTDFI- “[e]s quizás el país con la más completa respuesta judicial respecto a las graves violaciones a los derechos humanos, incluidas desapariciones forzadas, donde por lo menos tres cuartos del total de víctimas de desapariciones forzadas tienen un proceso judicial concluido o en curso.(...) Desde 2002 la Corte Suprema ha dictado 150 sentencias sobre causas de violaciones a los derechos humanos, de las cuales 133 son condenatorias”<sup>32</sup>

En el Informe Anual 2012, el INDH dio cuenta de estos avances, señalando que las investigaciones judiciales han ido avanzando progresivamente en dirección a determinar las responsabilidades criminales. A octubre de ese año, 557 ex agentes del Estado se encontraban procesados<sup>33</sup>. El Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública da cuenta de 257 personas condenadas en causas por violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos<sup>34</sup>.

Entre procesados y condenados, a la fecha se contabilizaban 814 ex agentes, correspondiendo su integración a la siguientes ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

**Cuadro: Procesados y condenados**



Elaboración propia. Fuente: Programa de Derechos Humanos Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Oficio N° 17157 de 12 de octubre de 2012.

<sup>32</sup> Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. A/HRC/22/45/Add.1. 29 de enero de 2013. Párr. 26.

<sup>33</sup> Por haber participado en más de un hecho represivo, algunos de los ex agentes están procesado en más de una causa.

<sup>34</sup> Programa de Derechos Humanos Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Oficio N° 17157 de 12 de octubre de 2012, sumada la ampliación proporcionada en noviembre de 2012 respecto del registro de agentes vivos condenados y procesados.

A septiembre de 2012, 67 de estas personas se encontraban cumpliendo penas privativas de libertad, 15 de los cuales gozaban de algún tipo de beneficio (8 salida fin de semana-6 salida dominical y uno control medio libre)<sup>35</sup>. De acuerdo a la información proporcionada por el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada e Involuntaria, 173 agentes condenados por sentencia definitiva en causas en las que se investigó graves violaciones a los derechos humanos nunca cumplieron penas efectivamente privativas de libertad.

Durante el año 2012 (hasta octubre) se habían concedido seis beneficios, entre otros, a dos condenados a presidio perpetuo por el secuestro y posterior degollamiento de José Manuel Parada Maluenda, Manuel Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende (1985)<sup>36</sup>.

Con motivo de estos hechos, un grupo de Diputados promovió una moción con el objeto de agregar un inciso final a la Ley 20.357 que tipifica y sanciona los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en términos que dichos delitos no podrán ser objeto de beneficios carcelarios de ningún tipo<sup>37</sup>.

#### **V.- Sobre la posibilidad de conceder beneficios a condenados por estos ilícitos**

Desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos, la posibilidad de aplicar atenuantes y beneficios respecto de condenados por estos crímenes es aceptada, a condición que la sanción impuesta sea efectiva (no nugatoria o ilusoria) y se cumpla con otros requisitos que se señalarán a continuación.

Particularmente las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma<sup>38</sup>, mandatan a que la Corte Penal Internacional -CPI- “[p]onderará todos los factores pertinentes, entre ellos los atenuantes y los agravantes, y tendrá en cuenta las circunstancias del condenado y las del crimen”<sup>39</sup>. En todo caso, para la aplicación de atenuantes se tomará en consideración “[l]a conducta del condenado después del acto, con inclusión de lo que haya hecho por resarcir a las víctimas o cooperar con la Corte”<sup>40</sup>.

En la primera condena dictada por la CPI (2012)<sup>41</sup>, se tuvo en consideración estos criterios al momento de determinar las penas. En el caso seguido en contra de Thomas Lubanga Dyilo, acusado de crímenes de guerra en el contexto del conflicto armado en la República Democrática del Congo, por reclutamiento y utilización en conflictos armados de niños y niñas menores de 15 años<sup>42</sup>, el Fiscal del caso pidió 30 años de prisión, o 20 en caso que el

<sup>35</sup> Gendarmería de Chile. Oficio N° 0569 de 24 de septiembre de 2012.

<sup>36</sup> Gendarmería de Chile. Oficio N° 0569 de 24 de septiembre de 2012.

<sup>37</sup> Boletín N° 8600-07 Modifica la Ley N° 20.357, tipifica los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de guerra, los cuales por su gravedad, no podrán ser objeto de beneficios carcelarios. Fecha de ingreso 2 de octubre de 2012.

<sup>38</sup> Naciones Unidas. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000).

<sup>39</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba. U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1(2000). Regla 145. 1 literal b.

<sup>40</sup> *Ibidem*, Regla 145.2

<sup>41</sup> *Prosecutor vs Lubanga* Sentencia N° ICC-01/04-01/06-2842 14 de marzo de 2012. Ver: Ambos, Kai El primer fallo de la Corte Penal Internacional (*Prosecutor v. Lubanga*): un análisis integral de las cuestiones jurídicas. Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona, Julio de 2012.

<sup>42</sup> Acusado de alistar y reclutar a menores de quince años para participar activamente en hostilidades entre septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003 en el contexto de la guerra en la República Democrática del Congo. Cfr. <http://www.iccnw.org/?mod=drctimelinelubanga>

acusado aceptara ofrecer una disculpa genuina y se comprometiera a trabajar para prevenir futuros crímenes y promover la paz. El 10 de julio de 2012, la CPI sentenció al militar congolés a 14 años de prisión. La Corte tomó en consideración el grado de cooperación que el condenado había mostrado durante todo el juicio<sup>43</sup>.

Adicionalmente, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, prescriben que resulta procedente que el condenado pueda acceder en la etapa de ejecución de la pena a la reducción de la misma. Sin embargo, para tales efectos en general debe haber cumplido un porcentaje de la pena que en promedio son dos terceras partes o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, y siempre que el condenado haya expresado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la investigación<sup>44</sup>.

Por su parte el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (1993) previene que la persona que purga una condena por crímenes de guerra tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena y que en ese evento, “el Presidente del Tribunal Internacional, previa consulta con los Magistrados, decidirá la cuestión de conformidad con los intereses de la justicia y los principios generales del derecho” (art. 28. Indulto o conmutación de la pena).

El Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas (2013), precisamente en relación al caso chileno ha reiterado estos estándares al señalar que si bien “[t]odas las personas condenadas por desaparición forzada tienen los mismos derechos de la población condenada en general, hay tres elementos indispensables que deben considerarse. Por un lado debe existir un debido control judicial de la concesión de cualquier tipo de beneficio. Además, debe considerarse la especial gravedad del delito al momento de evaluar la concesión de estos beneficios. Finalmente, debe existir un proceso transparente y que asegure la debida información pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de estos beneficios y los motivos particulares de la concesión en cada caso concreto”<sup>45</sup>.

Hay por último, un conjunto principios y normas que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha venido desarrollando en relación a las personas privadas de libertad, que se orientan a prohibir en el tratamiento hacia los internos, el establecimiento de medidas fundadas en violación al principio de igualdad y no discriminación.

Así por ejemplo, las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de Naciones Unidas estatuye que las mismas deben ser aplicadas imparcialmente sin hacer diferencias de trato fundadas entre otras categorías, en la raza, color, sexo, religión, opinión política u otra situación cualquier (principio 6.1)<sup>46</sup>. Se alienta en ellas que “[a]ntes del término de la

---

<sup>43</sup> Acusado de alistar y reclutar a menores de quince años para participar activamente en hostilidades entre septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003 en el contexto de la guerra en la República Democrática del Congo. Cfr. <http://www.iccnw.org/?mod=drctimelinelubanga>

<sup>44</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional, Art. 110.

<sup>45</sup> Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. A/HRC/22/45/Add.1. 29 de enero de 2013. Parr. 32.

<sup>46</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C(XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia (...)" (Principio 60.1).

En los Principios básicos para el tratamiento de reclusos<sup>47</sup> y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión<sup>48</sup> y en los principios y buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>49</sup> expresan similares criterios normativos.

La posibilidad que personas que purgan condenas por esta clase de delitos puedan acceder a beneficios en la etapa de ejecución de la pena, no contraviene la obligación a cargo del Estado, consistente en investigar y a garantizar en todo tiempo y lugar el acceso a la justicia, incluida la determinación de responsabilidades penales y la consecuente aplicación de sanciones efectivas y proporcionales a la gravedad de los ilícitos perpetrados, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario reclaman respecto de estos crímenes. En efecto, el principio de proporcionalidad de la pena para esto crímenes se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otros, en la Convención para la prevención del Delito de Genocidio<sup>50</sup>; la Convención contra la Tortura<sup>51</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>52</sup> y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura<sup>53</sup>. Jurisprudencialmente este principio ha sido recogido por los tribunales internacionales para

---

<sup>47</sup> Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>48</sup> Aprobada por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

<sup>49</sup> Aprobado por la Comisión IDH en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, mediante Resolución 1/08.

<sup>50</sup> Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Adoptada y abierta a la firma, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A(III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951. El art. 5 señala: "Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III".

<sup>51</sup> La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 (resolución 39/46). El art. 4.2 dice que "Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad".

<sup>52</sup> Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. El art. 3 señala que: "Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Agregando que: "Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona".

<sup>53</sup> Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General Art. 6 inc. segundo estatuye que: "Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad".

la Ex Yugoslavia, Ruanda y el tribunal Especial para Sierra Leona. Sistematizando dichos estándares, dicho principio atiende para efectos de determinar la pena en concreto, a diversos factores entre otros: la gravedad del delito, las circunstancias individuales de la persona, las circunstancias agravantes y las atenuantes, en especial la cooperación eficaz con el tribunal; el arrepentimiento real; la conducta observada después de las hostilidades o conflicto y la contribución al establecimiento de la paz duradera<sup>54</sup>.

Como se aprecia, en ningún caso se prescinde en el Derechos Internacional Penal de la posibilidad de acceder a beneficios en la etapa de determinación o de ejecución de la pena. Dicho de otra manera, lo que se exige es que no se consagre la impunidad, que se ejerza la acción penal y en cumplimiento de ese mandato, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Por último, y en lo que respecta a la moción de agregar un inciso final a la Ley 20.357 que tipifica y sanciona los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en términos que dichos delitos no podrán ser objeto de beneficios carcelarios de ningún tipo<sup>55</sup>, se debe señalar que por lo menos respecto a los que actualmente están cumpliendo penas privativas de libertad en causas en las que se investigan violaciones sistemáticas a los derechos humanos, es inocua o ineficaz por la siguiente razón:

Es un principio no controvertido y reconocido tanto en el plano del derecho internacional de los derechos humanos, como a nivel del ordenamiento constitucional y legal, el de la irretroactividad de las condiciones más gravosas a las existentes al momento de cometer el ilícito<sup>56</sup>. Por el contrario, se preceptúa la aplicación retroactiva, sólo de la norma más favorable al condenado.

Dicho principio se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y a nivel constitucional en el art. 19 N° 3 inc. 7° de nuestra Constitución en términos que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley

---

<sup>54</sup> Rincón, Tatiana. Verdad Justicia y Reparación: la justicia de la justicia transicional. Ed. Universidad del Rosario, Colombia. 2010. Pág. 68. La autora en esta obra cita entre otra jurisprudencia la del tribunal para la Ex Yugoslavia: Posecutor v. Milan Babic, Case N° IT-03-72-S, Trial Judgement of 29 June 2004; Prosecutor v. Biljana Plavsic, Case N° IT-00-39&40/1, february 2003. Del Tribunal Internacional para Ruanda cita la jurisprudencia Le procureur C. Athanase Seromba, 2006.

<sup>55</sup> Boletín N° 8600-07 Modifica la Ley N° 20.357, tipifica los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de guerra, los cuales por su gravedad, no podrán ser objeto de beneficios carcelarios. Fecha de ingreso 2 de octubre de 2012.

<sup>56</sup> El principio de irretroactividad en materia de beneficios carcelarios ha sido motivo de debate doctrinal en términos de sostenerse que por tratarse, los beneficios y otras medidas de ejecución de la pena, normas propias del derecho penitenciario (y por lo tanto de naturaleza procesal o administrativa) es posible que a su respecto se puedan aplicar retroactivamente (rigen *in actum*), incluso aquellas medidas más gravosas. Este debate se vincula con los sustentos normativos del principio de irretroactividad. Cfr. Calderón, Guillermo. El fundamento del principio de irretroactividad de la ley penal. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. XXI (Valparaíso, Chile, 2000), págs. 95-108. Del mismo autor: Retroactividad e Irretroactividad de las leyes penales. Editorial Jurídica, Santiago 2007; págs., 190-206. En este capítulo el autor expone las diversas tesis sostenidas por la doctrina, sosteniendo él mismo que “el principio de irretroactividad penal debe alcanzar a las modificaciones de carácter perjudicial que tienen lugar en la normativa penitenciaria, concretamente en aquellas de sus disposiciones que poseen naturaleza penal”; pág. 197.

favorezca al afectado”. Es decir, sólo se autoriza la aplicación de la norma más favorable (*indubio pro reo*), y se impide que a hechos pasados se apliquen disposiciones futuras más desfavorables. Ello es emanación de los necesarios controles al *ius puniendi*, una expresión de los límites a la función y ejercicio de la facultad punitiva del Estado. Ello encuentra sustento en la ley, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de evitar la discrecionalidad y garantizar la certeza y seguridad jurídica, respecto a que la promesa de castigo sólo versará y alcanzará aquellos hechos efectivamente prohibidos y conocidos por el transgresor.

En el ámbito del derecho internacional, el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, proscriben la retroactividad de la ley penal perjudicial. A este respecto la Comisión IDH ha señalado que: “[l]a garantía de la no retroactividad de la ley restrictiva o desfavorable, abarca por el igual tanto los preceptos sustantivos como los adjetivos o de procedimiento que afecten cuestiones de derecho sustantivo. Esa extensión de la denominada garantía contra leyes ex post facto a materia procesal, que actualmente se predica en el sistema procesal penal moderno, ha sido producto de la evolución del derecho penal y procesal penal”<sup>57</sup>. De esta manera, constituyendo la propuesta legislativa una restricción más gravosa al penado, no podría en virtud del principio de irretroactividad aplicársele.

La interpretación que sostenemos es consistente con un principio esencial del derecho penal al adoptar la interpretación más favorable al condenado (principio pro persona), lo que en este caso implica proscribir toda concepción restringida al principio de irretroactividad sólo a la ley penal formal o en sentido estricto (aquellas normas del derecho penal sustancial que fijan la conducta reprochada y la consecuente sanción). La doctrina así lo sostiene. En palabras del magistrado y profesor Zaffaroni, “[s]i la ejecución penal se traduce en una limitación de derechos, no puede quedar fuera de la legalidad, porque es la punición misma o su manifestación más importante. El *nulla poena sine lege* abarca la ley penal ejecutiva porque nadie puede dudar que una ley de esa naturaleza, que admite egresos anticipados, es más benigna que otra que no los admite y, por ende, da lugar a un ejercicio del poder punitivo, de menor entidad, que forma parte de la conminación que debe ser anterior al hecho del delito y que era la única que podía conocer el agente en ese momento, que es la esencia de la razón de ser de la legalidad”<sup>58</sup>.

En conclusión el INDH sostiene que conforme al derecho internacional de los derechos humanos, quienes han sido condenados en causas por delitos de lesa humanidad pueden acceder a los beneficios y medidas alternativas o penas sustitutivas al cumplimiento de la pena en la medida en que se garantice la investigación, la determinación de responsabilidades, se impongan sanciones adecuadas y proporcionales al daño ocasionados y se satisfagan las condiciones mínimas señaladas en el presente documento. Los beneficios en este sentido, cumpliendo los requisitos antes señalados, y constituyendo medidas a ser panderadas caso a caso y de manera individual, no desatiende la obligación

---

<sup>57</sup> Comisión IDH. Caso N° 11.888. Informe de Fondo N° 83/00/. (Alan García Vs. Perú). 19 de octubre de 2000. La CIDH señaló que la garantía de la no retroactividad de la ley restrictiva o desfavorable, abarca por igual tanto a los preceptos sustantivos como los adjetivos o de procedimiento que afecten cuestiones de derecho sustantivo.

<sup>58</sup> Zaffaroni, Eugenio y otros. Derecho penal. Parte General. Ediar 2ª ed. Buenos Aires, 2002. pág. 124

general de determinar y establecer una sanción proporcional y adecuada al daño causado y a la gravedad del delito.

El INDH a su vez, constata que se plantea un tema controversial y que el debate público sobre estos temas ha sido exiguo, por lo que se requiere profundizarlo sobre todo en la perspectiva de involucrar y recoger la opinión de los familiares y víctimas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Ello es un imperativo desde que la garantías de acceso a la justicia (investigación, determinación de responsabilidades penales y sanción proporcional y adecuada), entendidas como medidas de reparación integral y garantías de no repetición, deben centrarse en la víctima<sup>59</sup>. Esta opinión es consistente, además, con el control democrático y la transparencia sobre el ejercicio del poder punitivo que el Estado democrático de derecho demanda. Debe por tanto, garantizarse en relación a estas propuestas y medidas, un proceso transparente, que asegure la debida información y deliberación pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de estos y otros eventuales beneficios.

---

<sup>59</sup> Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe definitivo prestando por el Sr. Theo van Boven. Relator Especial. E/CN/Sub.2/1993/8 2 de julio de 1993.



**Informe sobre los Beneficios Carcelarios Concedidos a Condenados por los Secuestros Seguidos de Homicidios de José Manuel Parada Maluenda, Manuel Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende**

Minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 05 de agosto de 2013 – Sesión 166

### **1. Introducción.**

El Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH-, es una corporación autónoma de derecho público creada en virtud de la Ley 20.405, que tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional. Asienta el cumplimiento de su mandato institucional en los Principios de París, garantizando orgánica y funcionalmente su independencia, autonomía y pluralismo.

Constituyen funciones encomendadas por ley, entre otras, las de comunicar al Gobierno y a los distintos poderes del Estado su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos y proponer las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos, consagrados en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

Acorde con las funciones descritas, la ley encomienda al INDH el deber de promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos, a fin que su aplicación sea efectiva (Ley 20.405 art. 3 numerales 2, 3 y 4).

En el mes de junio de 2013, familiares directos de don José Manuel Parada Maluenda, don Manuel Guerrero Ceballos y don Santiago Nattino Allende se reunieron con la Directora del INDH, solicitando un pronunciamiento con relación a los beneficios concedidos por Gendarmería de Chile a dos condenados por el secuestro seguido de homicidio de sus familiares. La denuncia, indicada por los familiares, es que las personas condenadas no cumplirían los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios para acceder a dichos beneficios.

Por la gravedad de estos hechos y ante el reciente rechazo de la Excma. Corte Suprema de acoger un recurso de protección interpuesto a favor de los familiares directos de las víctimas, en contra de la resolución de Gendarmería que concedió el beneficio, el Instituto Nacional de Derechos Humanos considera necesario examinar el procedimiento de concesión del beneficio a la luz de las normas nacionales que rigen la materia así como de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Los hechos que originaron las condenas se remontan a marzo de 1985. Santiago Nattino Allende, publicista, fue secuestrado en la vía pública el 28 de marzo de ese año por personal de la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMCAR). Al día siguiente fueron secuestrados por personal de la misma institución, en la entrada del Colegio Latinoamericano de Integración, José Manuel Parada Maluenda, sociólogo de la Vicaría de la Solidaridad, y Manuel Guerrero Ceballos, profesor e inspector del colegio Latinoamericano y dirigente de la Asociación Gremial de Educadores de Chile (AGECH).<sup>1</sup>

Los tres profesionales fueron conducidos a un Cuartel de la DICOMCAR ubicado en calle Dieciocho. Pese a las gestiones realizadas por sus familiares y organismos de derechos humanos, no se tuvo conocimiento de su paradero hasta el día siguiente, cuando sus cuerpos fueron encontrados en el camino que une Quilicura con el Aeropuerto Pudahuel.<sup>2</sup>

Guillermo Washington González Betancourt, Coronel(R) de Carabineros,<sup>3</sup> fue condenado a cadena perpetua como autor del triple secuestro seguido de homicidio y de los secuestros de otros 5 dirigentes de la AGECH y del secuestro de Ramón Arriagada. Además fue condenado a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor de asociación ilícita y a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor de robo con intimidación de un automóvil.<sup>4</sup> José Florentino Fuentes Castro, Sargento segundo (R) Carabineros, fue condenado a presidio perpetuo en su calidad de autor del triple secuestro seguido de homicidio y de los secuestros de 5 dirigentes de la AGECH. También fue condenado a 541 días en su calidad de autor del delito de asociación ilícita.<sup>5</sup>

En agosto de 2012, tanto Guillermo González Betancourt como José Florentino Fuentes Castro, fueron beneficiados con salida dominical, permiso contemplado en el párrafo Segundo del Título Quinto del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.<sup>6</sup> La salida dominical forma parte de los permisos de salida, beneficios intrapenitenciarios que se otorgan de manera gradual y que incluyen la salida esporádica, la salida dominical, la salida de fin de semana y la salida controlada al medio libre.

---

<sup>1</sup> Ambos trabajaban en el análisis de la estructura y funcionamiento del Comando Conjunto, organismo represivo responsable de torturas y desaparición de personas, que operó aproximadamente desde fines de 1975 y 1975 y cuyo principal objetivo fue la represión al Partido Comunista de Chile. Informe Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2, pp. 1010, 1011 y 727.

<sup>2</sup> Informe... *op. cit.*, p. 1011.

<sup>3</sup> Guillermo González Betancourt era Jefe Operativo del Departamento III de la DICOMCAR. Según se consigna en la sentencia de primera instancia, habría participado en la organización de los secuestros y ordenado los mismos. Habría decidido tanto el lugar, los ejecutores y la forma de ejecución de las víctimas. Concurrió en caravana junto a los autores materiales al lugar donde fueron asesinadas las víctimas, quienes iban en el mismo automóvil de Gonzalez B.

<sup>4</sup> Sentencia Corte Suprema, Causa Rol 31.030, de 2 de octubre de 1995. Su pena se comenzó a contar desde el 6 de abril de 1992, fecha desde la cual permaneció ininterrumpidamente preso y se le consideraron además algunos periodos de prisión preventiva. Sentencia Condenatoria de 1° instancia, Causa Rol 118.284 del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago. Dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Milton Juica Arancibia.

<sup>5</sup> Sentencia C.S. *op. cit.* José Florentino Fuentes Castro, participó de los secuestros y es ejecutor material de don Santiago Nattino Allende. Su pena se comenzó a contar desde el 19 de mayo de 1992, fecha desde la cual permaneció ininterrumpidamente preso. Sentencia Condenatoria de 1° instancia, *op. cit.*

<sup>6</sup> Decreto N° 518 de 22 de mayo de 1998. Artículos 96 y siguientes.

## **2. Beneficios intrapenitenciarios.**

Los beneficios intrapenitenciarios se encuentran establecidos en el art. 96 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que señala que son aquellos “que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan, gradualmente, mayores espacios de libertad”. Estos permisos, agrega la norma, se inspiran en el proceso progresivo de reinserción social.

La concesión, suspensión o revocación de estos constituye una facultad privativa del Jefe de respectivo establecimiento penitenciario. De acuerdo al art. 98 del Reglamento, sólo podrá concederse a los internos que gocen de informe favorable del Consejo Técnico. Además, los art. 97 y 110 del Reglamento mencionado señalan los siguientes requisitos:

- a. Sólo podrán concederse permisos a quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social. Para estos efectos será fundamental el informe psicológico que dé cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio, de modo que se procure, por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social y, por otra, evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios.
- b. El informe social deberá referirse expresamente a las posibilidades del interno de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia en los términos previstos en la letra d) del artículo 110 de este Reglamento (redes familiares o sociales de apoyo).
- c. A efectos de otorgar los permisos de salida dominical, de salida de fin de semana y salida controlada al medio libre, el art. 110 del Reglamento dispone que “serán considerados” los internos que cumplan los siguientes requisitos:
  - Haber observado muy buena conducta en los 3 bimestres anteriores a su postulación. No obstante ello, se examinará la conducta del interno durante toda su vida intrapenitenciaria a fin de constatar si, con anterioridad a los tres bimestres referidos, registra infracciones disciplinarias graves a considerar antes de conceder el beneficio.
  - Haber asistido regularmente “y con provecho” a la escuela del establecimiento, salvo que acredite tener problemas de aprendizaje o estudios superiores a los que brinda el establecimiento.
  - Haber participado de manera regular y constante en las actividades de la Unidad, como capacitación y trabajo, culturales, recreacionales, según Informe de Jefe Operativo.
  - Tener posibilidad de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia, familiares, penitenciarios o de redes sociales.

En la consideración de estos requisitos se tendrá en cuenta las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento.

Por otra parte, el art. 109 del Reglamento establece que el Consejo Técnico y el Jefe del Establecimiento, antes de conceder cualquier beneficio deberán analizar “los antecedentes que lo ameriten: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputaren y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de

encontrarse sujeto a alguna medida cautelar y la existencia de otras condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que traten y en general cualquier referencia a la confiabilidad del beneficiario que permitan presumir que no quebrantará su condena”.

Finalmente, el art. 103 del Reglamento señala expresamente que el permiso dominical requiere informe favorable del Consejo Técnico y puede concederse a partir de los 12 meses anteriores al día en que se cumpla el tiempo mínimo para obtener la libertad condicional.<sup>7</sup>

### **3. Cumplimiento de los requisitos por parte de los internos condenados.**

De acuerdo a los antecedentes entregados por los familiares de las víctimas, los requisitos para obtener beneficios intrapenitenciarios no se cumplieron. Los antecedentes aportados fueron los siguientes:

- a. Dictamen de Contraloría N° 3205 de 18 de enero de 2012, a raíz de una presentación de José Fuentes Castro, en el que se hace referencia a castigos disciplinarios impuestos a su persona. El Director de Gendarmería (S) informa que mediante oficio N° 1246, de 4 de agosto de 2011, se señaló que revisados los actos administrativos mediante los cuales se aplicaron distintas medidas disciplinarias por infracción a normas de carácter interno, no se observaron vulneraciones a las normas que regulan el proceso sancionatorio establecido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.
- b. Oficios número 13.02.06/533/2009 y 13.02.06 534/2009 de Gendarmería de Chile<sup>8</sup> en que se remite parte denuncia por amenaza de muerte por parte de Jose Fuentes Castro a Ivan Quiroz Ruiz. Por esta denuncia de amenaza Jose Fuentes Castro se le aplicó una sanción de 4 días de internación en celda solitaria.<sup>9</sup>
- c. Parte denuncia<sup>10</sup> por amenaza con arma blanca de José Fuentes Castro a Walter Paredes Moraga ocurrida en CC Punta Peuco
- d. Informaciones de prensa, CIPER<sup>11</sup> y diario La Cuarta<sup>12</sup> que relatan el mal comportamiento del Sr. Fuentes Castro.
- e. Copia de recurso de reposición interpuesto en la E. Corte Suprema por el abogado de los Familiares, don Fernando Leal Aravena, contra el fallo que no acogió el recurso de protección a favor de los familiares de las víctimas.

---

<sup>7</sup> La libertad Condicional está regulada en el D.L. N° 321 sobre Libertad Condicional y su Reglamento. El art. 3° inc. 2° del DL N° 321, señala que a los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio a la libertad condicional una vez cumplidos los veinte años”.

<sup>8</sup> Ambos dirigidos al Señor Fiscal Local de Colina.

<sup>9</sup> Resolución número 06 exenta de fecha 06 de diciembre de 2009 de don Eduardo Muñoz Bravo, Alcaide Mayor CCP Punta Peuco que aplica Medida Disciplinaria a interno José Fuentes Castro.

<sup>10</sup> Parte denuncia presentado por Gendarmería de Chile a Fiscalía Local de Chacabuco de fecha 14 de mayo de 2010

<sup>11</sup> Reportaje de CIPER Chile, en el cual se alude al mal comportamiento de José Florentino Fuentes Castro y se acompaña copia de la Resolución de castigo que se le aplicó en diciembre del 2009. Según el reportaje, “José Fuentes fue castigado a cuatro días de internación en celda solitaria por amenazar a otro carabiniro, el coronel (R) Iván Quiroz, ex alto mando de la CNI y brazo derecho de Álvaro Corbalán <http://ciperchile.cl/2012/04/24/punta-peuco-iii-el-otro-muro-que-divide-a-militares-y-carabineros/>

<sup>12</sup> Nota del Diario La Cuarta, de 10 de enero de 2004, que relata enfrentamiento con golpes de puños entre José Fuentes Castro y Alejandro Sáez Mardones, también condenado a presidio perpetuo en la misma causa <http://www.lacuarta.com/diario/2004/01/10/10.05.4a.CRO.PUNTA.html>

#### 4. Pronunciamiento del Poder Judicial.

Una vez que fue conocida la resolución de Gendarmería que concedía los beneficios intrapenitenciarios ya señalados, se interpuso ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, un recurso de protección<sup>13</sup> a favor de los familiares directos de las víctimas.<sup>14</sup>

El recurso señalaba que por medio de la resolución impugnada, se ha privado, perturbado y/ o amenazado “la integridad psíquica de los afectados en cuanto los beneficiados con la salida dominical están condenados por delitos de lesa humanidad por ser asesinos de sus familiares y que, al estar en libertad, ponen en riesgo la referida integridad de aquellos por quienes están interponiendo el recurso al ponerlos en una situación de angustia extrema”.<sup>15</sup> Además, agrega, se vulnera el art. 19 N° 2 por cuanto los condenados han sido tratados con privilegios, “al encontrarse en una cárcel de cinco estrellas y, luego, dándoles beneficios penitenciarios que a personas con delitos de mucho menor gravedad, no se les otorgan”.<sup>16</sup> Se denuncia que el actuar de los recurridos fue ilegal, por cuanto se concedieron beneficios sin cumplir plenamente con los requisitos exigidos por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

La parte recurrida informó que de acuerdo al art. 98 inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios la facultad de conceder, suspender o revocar el permiso corresponde al Jefe del respectivo Establecimiento Penitenciario, quien tiene cierto margen de libertad para decidir, dentro de los márgenes de la normativa vigente<sup>17</sup>.

El fallo de la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones señaló resolvió “que debe consignarse que, de las afirmaciones formuladas por el abogado de los recurrentes en estrados, no controvertidas en términos absolutos por su contraparte en la referida

---

<sup>13</sup> Es importante destacar, que el recurso interpuesto a favor de los familiares de don José Manuel Parada Maluenda, don Manuel Guerrero Ceballos y don Santiago Nattino Allende, no es propiamente un mecanismo de revisión judicial de la concesión de los beneficios, sino una acción constitucional que busca tutelar la vulneración, afectación o perturbación de determinados derechos constitucionales. En este sentido, la sentencia de la Corte de Apelaciones rechazó el recurso por considerar que no se había acreditado las vulneraciones alegadas.

<sup>14</sup> El recurso de protección fue interpuesto por Martha Trinidad Lathrop Leiva, Víctor Hugo Robles Fuentes, Verónica Hernández Ayala, Raúl Zarzún Cortés, Adriana Varela Oyarzo, María Eugenia Chadwick Sendra, Felipe Fuentes Lathrop, Miguel Barrientos Alvarez, Gonzalo Ernesto Cid Vega, Tamara Cáceres Berrios, Pamela Berríos González, Claudia Caro Sánchez y Rodrigo Acuña Vasallo a favor de Manuel Eduardo Guerrero Antequera, María Estela Ortíz Rojas, Javiera Parada Ortíz, Camilo Parada Ortiz, Antonio Parada Ortíz, María Soledad Parada Maluenda, Eduardo Alejandro Nattino Reyes, Patricia Ximena Nattino Reyes y de sus respectivas familias. El recurso se dirigió en contra del Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco y en contra del Consejo Técnico del mencionado penal, solicitando se dejaran sin efecto los beneficios otorgados, por cuanto el actuar de los recurridos vulnera, a juicio de los recurrentes, el art. 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política del Estado.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Agrega que en sesión de 29 de agosto de 2012, se resolvió acceder a la solicitud de los internos por cuanto cada uno de los funcionarios y profesionales se pronunciaron favorablemente, considerando el informe del Consejo Técnico, Informe de Conducta, Informe Social e Informe Psicológico de ambos internos.

audiencia, resultaría que los requisitos para el otorgamiento del beneficio concedido a los condenados referidos no se encontrarían plenamente cumplidos.”<sup>18</sup>

El mismo fallo agrega que la existencia de temor, angustia o una afectación psíquica de los afectados al conocer la libertad de los condenados, no fue acreditada en autos y no basta sólo la mera afirmación sino que debe demostrarse su existencia. Tampoco se demostró por los recurrentes, continúa la sentencia, que el recibir por parte de los condenados el beneficio de salida dominical afectó el principio de igualdad de los recurrentes. En este sentido, para la Corte no se divisa afectación al principio de igualdad, pues los afectados no se encuentran en la misma situación de aquellos que recibieron el beneficio intrapenitenciario. Por tanto, la Corte concluye que no se ha acreditado la privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales invocadas y declara no ha lugar al recurso.

Interpuesto recurso de apelación por los recurrentes, la E. Corte Suprema confirmó la sentencia apelada, eliminando el considerando séptimo del fallo de primera instancia relativo a la fundada duda que cabe a la Corte sobre la legalidad y arbitrariedad de la resolución.<sup>19</sup>

El fallo de la Corte Suprema, que reproduce el razonamiento relativo a la no acreditación de la afectación de la integridad física, agrega que la resolución impugnada no fue ilegal por cuanto la concesión de beneficios es una facultad privativa del Jefe de Establecimiento Penitenciario, que la puede otorgar siempre y cuando cuente con informe favorable del respectivo Consejo Técnico. Además considera que la resolución no es arbitraria por cuanto estaba debidamente fundada.

Los Informes<sup>20</sup> presentados a la Iltrma. Corte de Apelaciones por el Alcaide del CDP y CCP Especial Punto Peuco y del Director Nacional de Gendarmería de Chile, transcriben la decisión adoptada por el Consejo Técnico en sesión del día 29 de agosto de 2012, en la cual se otorgó el beneficio a Guillermo González Betancourt y José Fuentes Castro<sup>21</sup>. No se hace mención alguna a la existencia de sanciones disciplinarias anteriores ni referencia

---

<sup>18</sup> Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 30678-2012, de 31 de enero de 2013, considerando séptimo.

<sup>19</sup> Al contrario, el fallo de la Corte Suprema reproduce el art. 98 del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, que otorga la facultad privativa de conceder, revocar o suspender los permisos señalados en el art. 96, al respectivo jefe del Establecimiento Penitenciario y el art 96 del Reglamento y señala que de las normas reproducidas y los antecedentes allegados al recurso, consta que el recurrido actuó dentro de sus respectivas competencias, ejerciendo las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico y que la decisión impugnada fue debidamente fundamentada, por lo que no existe un acto arbitrario o ilegal que le sea imputable. Sentencia Corte Suprema, Rol 1127-2013, de 17 de junio de 2013.

<sup>20</sup> Oficio N° 14.000/12 de 14 de diciembre de 2012, del Director General de Gendarmería y Oficio N° 130206375/12, del Alcaide CDP y CCP Punta Peuco.

<sup>21</sup> En el Acta de dicha sesión se señala respecto de González Betancourt que “cumple con los requisitos formales para solicitar el requisito de salida dominical” y una vez escuchados los integrantes del Consejo Técnico que preside, el Alcaide determina concederle el beneficio intrapenitenciario de salida dominical. Se informa que el texto respecto de José Fuentes Castro es idéntico.

Los informe de Gendarmería reproducen respecto de cada uno de los condenados, las principales conclusiones de los informes del Consejo Técnico, de Conducta, Social y psicológico considerados para dar el beneficio. En este sentido, cabe destacar que se señala que ambos condenados han asistido a talleres, no mantienen infracciones al régimen disciplinario en los últimos tres bimestres y cuentan informes sociales favorables al beneficio.

al cumplimiento de la norma del art. 109 del Reglamento que establece que el Consejo Técnico, cuando corresponda, y el Jefe del Establecimiento deberán analizar la gravedad de la pena asignada al delito, el número de delito que se imputan y el carácter de los mismos.

## **5. Concesión de beneficios a condenados por graves violaciones a los derechos humanos.**

En “Opinión del INDH sobre Beneficios Carcelarios a Condenados por Crímenes de Guerra y/o Delitos de Lesa Humanidad”,<sup>22</sup> se señala que “desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos, la posibilidad de aplicar atenuantes y beneficios respecto de condenados por estos crímenes es aceptada, a condición que la sanción impuesta sea efectiva (no negatoria o ilusoria) y se cumplan con otros requisitos”.<sup>23</sup>

Respecto de los beneficios durante la ejecución de la pena, se mencionan en la Opinión mencionada los siguientes estándares:

- a. Artículo 110 del Estatuto de Roma, establece la posibilidad de un examen de reducción de pena en base a las siguientes consideraciones:

### *Artículo 110 Examen de una reducción de la pena*

*1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.*

*2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.*

*3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.*

*4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:*

*a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;*

*b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o*

*c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.*

*5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.*

---

<sup>22</sup> Minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 14 de mayo de 2013 – Sesión 153

<sup>23</sup> Opinión del INDH sobre Beneficios Carcelarios a Condenados por Crímenes de Guerra y/o Delitos de Lesa Humanidad”, p. 11.

- b. Las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, establecen en la Regla 223, los siguientes Criterios para el examen de una reducción de la pena:

Regla 223

*Al examinar una reducción de la pena de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 110, los tres magistrados de la Sala de Apelaciones tendrán en cuenta los criterios enumerados en el párrafo 4 a) y b) del artículo 110, además de los siguientes:*

- a) *La conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen;*
- b) *Las posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado;*
- c) *Si la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social;*
- d) *Cualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias;*
- e) *Las circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada.*

- c. El Grupo de Trabajo de Desaparición Forzada de Personas, señala que las personas condenadas por desapariciones forzadas tienen los mismos derechos, pero deben considerarse:<sup>24</sup>

*Establecer un mecanismo que permita la revisión adecuada de la concesión de beneficios intracarcelarios a personas condenadas por la comisión de desapariciones forzadas: debido control judicial de la concesión de cualquier tipo de beneficio; considerar la especial gravedad del delito; asegurar un proceso transparente y la debida información pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de estos beneficios y los motivos particulares de la concesión en cada caso concreto;*

La minuta concluye que se pueden conceder beneficios a quienes han sido condenados en causas por delitos de lesa humanidad, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, “en la medida que se garantice la investigación, la determinación de responsabilidades, se impongan sanciones adecuadas y proporcionales al daño ocasionado y se satisfagan las condiciones mínimas señaladas”.<sup>25</sup>

Se agrega además, que el INDH constata que se trata de un tema controversial y “que el debate público sobre estos temas ha sido exiguo, por lo que se requiere profundizarlo sobre todo en la perspectiva de involucrar y recoger la opinión de los familiares y víctimas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Ello es un imperativo desde que la

---

<sup>24</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias- Adición Misión a Chile\*A/HRC/22/45/Add.1

<sup>25</sup> Idem. p. 15.

garantías de acceso a la justicia (investigación, determinación de responsabilidades penales y sanción proporcional y adecuada), entendidas como medidas de reparación integral y garantías de no repetición, deben centrarse en la víctima”. En este sentido, debe garantizarse un proceso transparente, que asegure la debida información y deliberación pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de los beneficios.

## **6. Conclusiones.**

A juicio del INDH, la concesión de beneficios intrapenitenciarios debe cumplir los siguientes requisitos:

### *a. Existencia de control judicial.*

Los beneficios debieran estar regulados por ley y ser concedidos por un Tribunal de Ejecución de Penas y no constituir una facultad administrativa, que además es privativa del Jefe/a del respectivo establecimiento penitenciario.<sup>26</sup>

Cabe recordar que en opinión del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la concesión de beneficios carcelarios que prevé nuestro ordenamiento jurídico debiera estar regulado por ley, aunque la inexistencia de una ley no puede implicar imposibilidad de acceder a los beneficios para cualquier interno. Lo anterior, debiera realizarse como parte de una ley de ejecución penal integral que estableciera procedimientos y requisitos objetivos así como mecanismos transparentes, tanto para los familiares de las víctimas, las víctimas sobrevivientes y los propios condenados.

### *b. Transparencia en el otorgamiento de los beneficios*

De acuerdo al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la concesión, suspensión o revocación de permisos de salida son facultad del jefe del Establecimiento Penitenciario que sólo puede otorgarlos con informe favorable del Consejo Técnico, cuyas sesiones son secretas.

La circunstancia de que las sesiones del Consejo Técnico sean secretas resta transparencia al procedimiento, el que tampoco contempla la entrega de información pública a los familiares de las víctimas acerca del efectivo cumplimiento de los requisitos así como los criterios y motivos particulares utilizados al momento de conceder el beneficio.

Se recomienda la revisión de los procedimientos contenidos en el Decreto Supremo N° 521 (Reglamento de Establecimientos Penitenciarios) y los Protocolos de Gendarmería respecto a la concesión de beneficios, a fin de asegurar un proceso transparente que asegure la debida información acerca de los criterios utilizados en la concesión, revisión y suspensión de los mismos.

---

<sup>26</sup> El INDH en su Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile 2011 ha afirmado que “Al igual que en el Informe 2010, el INDH reitera la recomendación referida a la necesidad de establecer tribunales con dedicación exclusiva para supervisar la ejecución de las penas privativas de libertad, en especial aquellas establecidas bajo el sistema de reclusión nocturna”.

*c. Rol de las víctimas*

Se reitera la necesidad de profundizar este debate y de recoger la opinión de los familiares y víctimas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, en la perspectiva de que las garantías de acceso a la justicia (investigación, determinación de responsabilidades penales y sanción proporcional y adecuada), entendidas como medidas de reparación integral y garantía de no repetición, deben centrarse en la víctima.

Es importante destacar, que el recurso interpuesto a favor de los familiares de don José Manuel Parada Maluenda, don Manuel Guerrero Ceballos y don Santiago Nattino Allende, no es propiamente un mecanismo de revisión judicial de la concesión de los beneficios, sino una acción constitucional que busca tutelar la vulneración, afectación o perturbación de determinados derechos constitucionales. En este sentido, la sentencia de la Corte de Apelaciones rechazó el recurso por considerar que no se había acreditado las vulneraciones alegadas.

El INDH constata que se trata de un tema controversial y “que el debate público sobre estos temas ha sido exiguo, por lo que se requiere profundizarlo sobre todo en la perspectiva de involucrar y recoger la opinión de los familiares y víctimas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Ello es un imperativo desde que la garantías de acceso a la justicia (investigación, determinación de responsabilidades penales y sanción proporcional y adecuada), entendidas como medidas de reparación integral y garantías de no repetición, deben centrarse en la víctima”. En este sentido, debe garantizarse un proceso transparente, que asegure la debida información y deliberación pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de los beneficios.